

Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-61636>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre (https://ehrac.org.uk/en_gb/) sólo con fines informativos.



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

SEGUNDA SECCIÓN

CASO DE İPEK VS. TURQUÍA

(Solicitud n° 25760/94)

JUICIO

ESTRASBURGO

17 de febrero de 2004

FINAL

17/05/2004

Esta sentencia será definitiva en las circunstancias previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial.

En el caso de Ípek c. Turquía,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda), reunido en Sala compuesta por

Señor J.-P. COSTA, *Presidente*,

Señor L LOUCAIDES,

Señor RTÜRMEN,

Señor K. J. UNGWIERT,

Señor V BUTKEVYCH,

Señora W THOMASSEN,

Señor MUGREKHELIDZE, *jueces*,

y Señor TL EARLY, *Registrador Adjunto de la Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 14 de mayo de 2002 y el 27 de enero de 2004, Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en la última fecha mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (n.º 25760/94) contra el Re却blica de Turquía presentó ante la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano turco, el Sr. Abdurrezak Ípek ("el solicitante"), el 18 de noviembre de 1994.

2. El demandante, a quien se le había concedido asistencia jurídica gratuita, fue inicialmente representada ante la Corte por el Profesor Kevin Boyle y la Profesora Françoise Hampson, abogados en el Reino Unido. El 13 de marzo de 2000 se retiraron a favor del Sr. William Bowring, también abogado en ejercicio en el Reino Unido. En la misma fecha, el demandante nombró como sus representantes al Sr. Philip Leach, abogado del Kurdish Human Rights Project ("KHRP"), una organización no gubernamental con sede en Londres, y al Sr. Osman Baydemir, abogado que ejerce en Turquía.

Mediante carta de 11 de junio de 2002, el demandante informó al Tribunal de que había designado a los Sres. Mark Muller, Tim Otty, Jane Gordon y Philip Leach abogados en ejercicio en el Reino Unido, así como a Osman Baydemir, Cihan Aydin y Sra. Reyhan Yalçındağ, abogados que ejercen en Turquía. El 16 de agosto de 2002, el Sr. Philip Leach dimitió. Fue reemplazado por la Sra. Anke Stock del KHRP.

3. El Gobierno turco ("el Gobierno") no designó un Agente a los efectos del procedimiento ante el Tribunal.

4. El demandante se quejó de la desaparición de sus dos hijos, Íkram y Servet Ípek, que supuestamente fueron vistos por última vez por otras tres personas que fueron detenidas con ellos, así como la supuesta destrucción de su

casa familiar y propiedad por parte de las fuerzas de seguridad en el curso de una operación realizada en su aldea de Dahlezeri, en las afueras del pueblo de Türeli, cerca de Lice, el 18 de mayo de 1994. El solicitante invocó los artículos 2, 3, 5, 13, 14 y 18 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo núm. 1.

5. La demanda fue transmitida al Tribunal el 1 de noviembre de 1998, cuando entró en vigor el Protocolo núm. 11 del Convenio (artículo 5 § 2 del Protocolo núm. 11). Fue asignado a la Primera Sección del Tribunal (Regla 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). Dentro de esa Sección, la Sala que conocería del caso (artículo 27 § 1 de la Convención) se constituyó en la forma prevista en la Regla 26 § 1.

6. El 1 de noviembre de 2001, la Corte modificó la composición de su Secciones (Regla 25 § 1). Este caso fue asignado a la Sección Segunda recién compuesta (Regla 52 § 1).

7. Mediante decisión de 14 de mayo de 2002, el Tribunal declaró la demanda admisible.

8. La Corte, teniendo en cuenta la controversia de hecho entre las partes sobre las circunstancias que rodearon la desaparición de los dos hijos del demandante y la destrucción de su propiedad, llevó a cabo una investigación de conformidad con el artículo 38 § 1 (a) del Convenio. El Tribunal nombró a tres Delegados para tomar declaración a los testigos en las audiencias celebradas en Ankara entre el 18 y el 20 de noviembre de 2002.

9. Tanto el solicitante como el Gobierno presentaron observaciones sobre la méritos (Regla 59 § 1). La Sala decidió, previa consulta a las partes, que no se requería audiencia sobre el fondo (Regla 59 § 3bien). Las partes respondieron por escrito a las observaciones de la otra parte.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

10. El solicitante nació en 1942 y actualmente vive en Diyarbakir, Turquía. En el momento de los hechos que dieron lugar a su solicitud, el solicitante vivía en Çaylarbaşı (*Dahlezeri* kurdo) aldea adjunta a la aldea de Türeli en el distrito de Lice de la provincia de Diyarbakır. La solicitud se refiere a la supuesta detención no reconocida y posterior desaparición de los dos hijos del demandante, Servet e İkram İpek, en el curso de una operación realizada por las fuerzas de seguridad en su aldea el 18 de mayo de 1994. Además, se refiere a la supuesta destrucción de la casa de su familia y bienes por parte de las fuerzas de seguridad durante el mismo operativo.

A. Los hechos

11. Los hechos que rodean la desaparición de los dos hijos de la demandante y la supuesta destrucción de la casa y la propiedad de su familia son disputadas entre las partes.

12. Los hechos presentados por el solicitante se establecen en la Sección 1 abajo. Los hechos presentados por el Gobierno están contenidos en la Sección 2.

13. Se encuentra un resumen de los documentos presentados por las partes en la Parte B. Las declaraciones de los testigos tomadas por los Delegados de la Corte en las audiencias celebradas en Ankara se resumen en la Parte C.

1. Hechos presentados por el solicitante

14. El 17 de mayo de 1994, el demandante y su hijo İkram İpek estaban atendiendo sus ovejas lejos del pueblo de Türeli cuando los soldados se les acercaron y les pidieron identificación. Después de mostrarles la identificación, los soldados siguieron su camino. El otro hijo del demandante, Servet İpek, tenía buenas relaciones con los soldados de Lice e incluso les había preparado té en ocasiones.

15. El 18 de mayo de 1994, alrededor de las 10 horas, el demandante, junto con su hijo İkram İpek, estaba trayendo sus ovejas de vuelta a su aldea cerca de la aldea de Türeli, cuando un grupo de unos 100 soldados uniformados asaltaron la aldea. Los soldados dejaron sus vehículos fuera del caserío y entraron a pie. Estaban armados con rifles G-3 y otras armas. Un helicóptero militar voló en círculos sobre la aldea. Desde entonces, el solicitante se enteró de que los soldados no eran de Lice, sino de los alrededores de Bolu. Los soldados de Lice le habían dicho previamente al solicitante que tuviera cuidado con los soldados de Bolu.

16. Los soldados dijeron al solicitante y a İkram İpek que se reunieran con el otros aldeanos, es decir, hombres, mujeres y niños -a las jóvenes se les dijo que permanecieran en la aldea- por la escuela local, que se encuentra fuera de la aldea. Las casas de la aldea no se ven desde la escuela. Un grupo de soldados permaneció junto a la escuela; el otro grupo entró en la aldea.

17. El demandante vio llamas que salían del pueblo y de su aldea, y las mujeres y los niños comenzaron a llorar. Los soldados que estaban con ellos los amenazaron diciéndoles: "Si empiezan a llorar, los quemaremos como a sus casas". Entonces todos los aldeanos se quedaron en silencio.

18. Tanto la casa del demandante como la de su hermano fueron completamente destruido por el fuego. Después de que la mayoría de las casas fueran destruidas, los soldados liberaron a los aldeanos. Pero no liberaron a los hijos del demandante İkram İpek y Servet İpek, ni a Seyithan, Abdülkerim, Nuri y Sait Yolur. Estos hombres acompañaban a los soldados para llevar el equipo de éstos a sus vehículos.

19. Cuando el demandante regresó al caserío, vio que las casas estaban en llamas. Las jóvenes le dijeron a él y a los otros aldeanos que el

los soldados habían arrojado un poco de polvo blanco en las casas y les habían prendido fuego. Los incendios estaban tan avanzados que no había nada que el solicitante pudiera hacer.

20. Dado que algunas de las casas no se habían incendiado, el demandante y el otros aldeanos pensaron que podrían refugiarse en ellos.

21. Aproximadamente a las 15.30 horas, los mismos soldados volvieron a allanar el caserío. Ellos preguntó por qué algunas de las casas no habían sido quemadas. Cuando el solicitante y los otros aldeanos respondieron: "no los apagamos, no pudieron haberlos encendido correctamente", los soldados dijeron: "los quemaremos ahora", y quemaron las casas restantes. Posteriormente, el solicitante se enteró de que las aldeas de Türeli y Makmu Kirami también fueron incendiadas ese día.

22. La esposa del demandante, Fatma, luego preguntó a los soldados, en kurdo, sobre lo que les había sucedido a sus hijos İkram İpek y Servet İpek. Los soldados no entendían kurdo y le preguntaron qué había dicho. Cuando la demandante explicó que preguntaba por sus hijos, los soldados respondieron que estaban en Lice y que pronto serían liberados.

23. Después de esta segunda quema, los soldados esperaron en el pueblo, y sólo a la izquierda en dirección a los piojos por la noche.

24. Dado que su propia casa había sido quemada, el solicitante con su esposa Fatma, su hijo Hakim y Sevgol, la esposa de su hijo İkram İpek, se mudaron a una casa que había sido evacuada dos años antes en la aldea de Kalenderesi, también adjunta a la aldea de Türeli. Todo lo que les quedaba era la ropa que llevaban puesta. Los vecinos les dieron un poco más de ropa. Permanecieron allí, en la más absoluta pobreza, durante unos cuatro meses. Desde entonces, el solicitante se ha mudado a Diyarbakır. El Gobierno no ha brindado ayuda ni asistencia al solicitante ni a su familia desde el momento en que se quemó su casa.

25. Abdülkerim, Nuri y Sait Yolur, que habían sido detenidos junto con İkram y Servet İpek, fueron puestos en libertad al día siguiente. Ellos mismos no hablaron con el demandante después, pero le informaron a través de una tercera persona que habían estado juntos hasta las 10 de la noche la primera noche con los ojos vendados. A las 10 de la noche fueron separados de İkram y Servet İpek y nunca volvieron a ver a los dos hermanos. Seyithan Yolur permaneció con İkram y Servet İpek. Los tres han estado desaparecidos desde entonces.

26. Unos 15 días después de que İkram y Servet İpek fueran detenidos, y al no haber oído nada sobre su paradero, el solicitante viajó a Diyarbakır. Con la ayuda de un pariente, se presentó ante la oficina del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır (*Diyarbakır Devlet Güvenlik Mahkemesi*, en adelante DGM) fiscal general. También aplicó a la oficina del fiscal de Lice y al comando de la gendarmería de Lice. El solicitante no pudo obtener ninguna información sobre sus hijos de ninguna de estas autoridades estatales.

27. Mientras tanto, en carta de 15 de septiembre de 1994, El Sr. İbrahim Erge, un alto coronel del Jefe de Estado Mayor en Ankara, informó al Sr. Şakir Yolur que las fuerzas de seguridad no habían llevado a cabo ninguna operación el 18 de mayo de 1994 en la aldea de Çağlarbaşı del pueblo de Türeli adjunto al distrito de Lice y que su hijo Seyithan Yolur no había sido aprehendido.

28. El 27 de octubre de 1994, el demandante presentó otra petición ante el El fiscal jefe de la DGM en Diyarbakır, pidiéndole que investigara lo que les había sucedido a sus hijos. No se permitió que el solicitante se reuniera con el fiscal, pero un policía de paisano que estaba allí miró los registros y le dijo verbalmente al solicitante que las personas en cuestión no estaban allí.

29. El otro hijo del demandante, Hakim İpek, envió dos o tres peticiones a el Gobernador del Estado de Emergencia. Recibió dos respuestas que consistían en la negación de que sus hermanos hubieran sido detenidos alguna vez. Estaba tan enojado que rompió las cartas y se deshizo de los pedazos.

30. El 23 de diciembre de 1999, el demandante acudió a la Gendarmería de Kulp Comandancia a solicitud de éste. Le preguntaron dónde estaban sus hijos. El solicitante afirmó que se los había llevado el Estado. Los gendarmes lo acusaron de mentir, insistieron en que sus hijos en realidad habían sido secuestrados por el PKK, le gritaron y le preguntaron por qué se quejaba del Estado turco. Bajo coacción, el demandante fue obligado a aplicar su huella dactilar a documentos preparados por los gendarmes, cuyo contenido no le fue dado a conocer.

2. Hechos presentados por el Gobierno

31. No se llevó a cabo ninguna operación de seguridad en la aldea de Türeli o en aldea de Dahlezeri el 18 de mayo de 1994. Ni los hijos del demandante ni ninguna otra persona fueron detenidos.

32. El solicitante sí presentó una petición ante el jefe público de la DGM fiscal en Diyarbakır el 27 de octubre de 1994, afirmando que sus hijos Servet e İkram İpek habían sido detenidos y solicitando al fiscal que investigara la suerte de sus hijos. El fiscal general preguntó a las fuerzas de seguridad si los hijos de la demandante habían sido detenidos por un delito de competencia de la DGM. Las fuerzas de seguridad informaron al fiscal de que no era así y se informó al demandante de este resultado.

33. El solicitante no presentó ninguna solicitud sobre la supuesta desaparición de sus hijos a las oficinas del Ministerio Público de Piojos o al Comandante de Gendarmería del Distrito de Piojos. Sin embargo, tras la comunicación de la solicitud al Gobierno, *unde oficio* La investigación de las denuncias estuvo a cargo del fiscal público de Lice. Sin embargo, no fue posible localizar al solicitante en la dirección proporcionada por el solicitante en su formulario de solicitud presentado a la Comisión. Además, el demandante no era conocido por las personas que vivían en el barrio. Su

nombre no fue inscrito en el registro de la cabeza (*muhtar*) del barrio.

34. El Gobierno afirmó además que no se han encontrado pruebas durante la investigación para demostrar que los presuntos delitos habían sido cometidos por las fuerzas de seguridad y que el Consejo Administrativo del Distrito de Piojos/*Piojos İlçe İdare Kurulu* había tomado la decisión de no enjuiciar a los miembros de las fuerzas de seguridad. No había sido posible comunicar esta decisión al solicitante porque las autoridades no conocían su dirección y, por lo tanto, el Lice Governor había ordenado la publicación del resultado de la investigación en un periódico.

35. El Gobierno finalmente declaró que el demandante había sido invitado a la Oficina del Comandante de la Gendarmería de Kulp para prestar declaración como parte de la investigación administrativa en la que el Comandante de la Gendarmería de Kulp había sido designado como investigador.

36. El 26 de diciembre de 1999 el Comandante de Gendarmería interrogó al solicitante en relación con sus alegaciones y las solicitudes que había presentado ante varias autoridades, incluida una determinada "sucursal europea de derechos humanos de Diyarbakır". El demandante repitió sus alegaciones de que se habían llevado a sus dos hijos, İkram y Servet, junto con los hermanos Yolur y que los soldados habían incendiado todas las casas de su aldea. El solicitante declaró además que no había presentado una solicitud a la "rama europea de derechos humanos de Diyarbakır". Tampoco había prestado declaración ante este último organismo ni firmado documento alguno respecto de sus alegaciones.

B. Documentos presentados por las partes

37. La siguiente información surge de documentos pertenecientes a la investigación realizada tras la comunicación de la demanda al Gobierno demandado el 7 de marzo de 1995.

1. Las investigaciones iniciadas por los fiscales de Diyarbakır y Lice

38. El 3 de marzo de 1995, el Sr. Sefa Özmen, diputado del Diyarbakır Gobernador, informó al Sr. Hakim İpek, en respuesta a las alegaciones contenidas en su petición del 23 de enero de 1995, que las fuerzas de seguridad no habían realizado ninguna operación en la región en las fechas mencionadas en su petición, que sus hermanos no estaban en la lista de personas buscadas por las fuerzas de seguridad y que las autoridades desconocían el paradero de sus hermanos.

39. El 25 de abril de 1995, el fiscal jefe de Diyarbakır ordenó a la jefatura de policía de Diyarbakır para convocar al demandante a su oficina para que se le pudiera tomar declaración. La dirección del solicitante registrada en esta carta es la misma que figura en el formulario de solicitud, con la excepción del nombre del bloque de viviendas. De acuerdo con la

formulario de solicitud, el nombre del bloque de viviendas era 'Varol', pero en la carta del fiscal el nombre constaba como 'Baro'.

40. El 2 de mayo de 1995, la policía de Diyarbakır informó al fiscal que no existían bloques de pisos llamados Baro en la calle por él indicada. Esta carta continuaba diciendo que el solicitante no era conocido por las personas que vivían en el barrio y que su nombre no estaba registrado en el registro del jefe (*muhtar*) del barrio.

41. El 18 de mayo de 1995 el comandante de la gendarmería de Tepe, en cuya jurisdicción se encontraba el pueblo de Türeli, registró en un informe que Abdülrezzak İpek y su familia habían abandonado el pueblo y se habían ido a trabajar a la ciudad de Dörtyol, cerca de Hatay.

42. El 24 de mayo de 1995, el fiscal jefe de Diyarbakır envió una copia de la carta que había recibido de la Dirección de Derecho Internacional y Relaciones Exteriores del Ministerio de Justicia el 20 de abril de 1995 al fiscal jefe de Lice y le pedía que investigara las alegaciones del demandante de que su casa había sido incendiada y que sus hijos habían sido llevados por las fuerzas de seguridad.

43. El 7 de junio de 1995, el fiscal jefe de Lice envió una carta al comandante de la gendarmería de Lice y dio instrucciones a este último para que confirmara si se había realizado o no una operación en la aldea de Turalı el 18 de mayo de 1995 y si Servet e İkram İpek habían sido detenidos. También le pidió al comandante que averiguara la dirección del solicitante y que lo convocara a su oficina, es decir, a la oficina del fiscal.

44. El 13 de junio de 1995, el fiscal Lice envió otra carta al Lice la oficina del comandante de la gendarmería e informó a este último de que el nombre de la aldea se registró incorrectamente como 'Turalı', que estaba dentro de la jurisdicción de la ciudad de Hani. El fiscal repitió sus solicitudes en su carta del 7 de junio de 1995 y pidió al comandante de la gendarmería que buscara al demandante en el pueblo de 'Türeli'.

45. El 20 de junio de 1995, el comandante de la gendarmería Lice respondió a las solicitudes del fiscal. El comandante afirmó que dichas personas nunca habían sido detenidas por sus soldados y que en ese momento no se había llevado a cabo ninguna operación en las cercanías de la aldea de Türeli. El comandante finalmente declaró que el demandante se había mudado a la ciudad de Dörtyol en la provincia de Hatay para trabajar.

46. El 21 de junio de 1995, el fiscal de Piojos dictó una decisión de no jurisdicción y envió el expediente a la oficina del gobernador del distrito de Liceos. Esta acción se tomó de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento de los Servidores Públicos *Memurin Muhakemati Kanunu*, según el cual se debe solicitar autorización para investigar la actuación de los miembros de las fuerzas de seguridad.

47. El 2 de febrero de 1996, el comandante de la gendarmería de Diyarbakır, en una aparente respuesta a una solicitud de la oficina del gobernador de Lice, nombró a Turgut Alpi, un teniente coronel de la gendarmería, para investigar las alegaciones del solicitante.

2. La investigación realizada por el teniente coronel Alpi

48. El 28 de febrero de 1996, el recién nombrado teniente coronel Alpi instruyó al comandante de la gendarmería Lice para que enviara copias de los nombres y direcciones del personal militar que había estado trabajando en el área en el momento del incidente. Además, solicitó copias de todos los informes de operaciones, libros de registro de operaciones, libros de custodia y cualquier otro documento relevante.

49. También el 28 de febrero de 1996, el teniente coronel Alpi instruyó al El cuartel general de la policía de Diyarbakır tomará declaración a un tal Abdurrezzak İpek con respecto a las denuncias de destrucción y desaparición de aldeas. Según esta carta, Abdurrezzak İpek nació en 1959 y vive en Diyarbakır.

50. La jefatura de policía de Diyarbakır envió una copia de la declaración tomada a Abdulrezak İpek el 8 de marzo de 1996 y una copia de su documento de identidad al teniente coronel Alpi.

51. Abdulrezak İpek declaró en su declaración que ni siquiera sabía dónde estaba el pueblo de Türeli y que los soldados no se habían llevado a sus hijos. De hecho, no tuvo hijos con esos nombres. Según la copia de su documento de identidad, este Abdulrezak İpek nació el 1 de enero de 1959.

52. El 12 de marzo de 1996, el comandante de la gendarmería Lice respondió a Las solicitudes del teniente coronel Alpi y se adjuntaron copias de dos páginas de libros de custodia y copias de dos páginas de libros de registro de operaciones en los que se registraron las actividades diarias de la gendarmería Lice. El comandante de Lice afirmó además en su carta que sus soldados no habían llevado a cabo una operación en la aldea de Türeli el 18 de mayo de 1994 y que Servet e İkram İpek no habían sido detenidos. La carta afirma además que el comandante Şahap Yaralı había sido comandante de la gendarmería Lice el 18 de mayo de 1994, pero desde entonces había sido destinado a otra ciudad en el centro de Anatolia. El sargento mayor Şükrü Günlükü había sido comandante de la estación de gendarmería de Tepe en cuya jurisdicción se encontraba el pueblo de Türeli. Desde entonces, lo habían enviado a una ciudad en el oeste del país.

53. Copias de los libros de custodia, que se adjuntaron a esta carta, han sido presentados a la Corte. No contienen los nombres de İkram o Servet İpek. Una copia del libro de registro de actividades diarias que se lleva en la estación de la gendarmería Lice no menciona ninguna operación planificada o realizada en el momento pertinente.

54. El 25 de marzo de 1996, el teniente coronel Alpi concluyó su reporte de investigación. Llegó a la conclusión de que las fuerzas de seguridad no habían llevado a cabo ninguna operación en el pueblo de Türeli el 18 de mayo de 1994 y que las fuerzas de seguridad ni siquiera habían ido a ese pueblo ese día. El teniente coronel Alpi consideró además que la declaración tomada de Abdurrezzak İpek en la que este último afirmaba que no era de Türeli

pueblo y que su casa nunca había sido incendiada ni que sus hijos habían sido llevados, también probaba que no se había llevado a cabo ninguna operación. Recomendó que no se otorgara la autorización para procesar a los miembros de las fuerzas de seguridad, ya que no había pruebas que acreditaran la ocurrencia de los hechos alegados. Este informe fue enviado a la oficina del gobernador de Lice el 1 de abril de 1996.

3. Procedimientos ante el Consejo Administrativo del Distrito de Piojos y el Tribunal Administrativo Regional de Diyarbakır

55. El 16 de mayo de 1996, el Consejo Administrativo del Distrito de Lice, bajo la presidencia del Gobernador Lice, decidió, sobre la base de la información presentada por el Teniente Coronel Alpi, no autorizar el enjuiciamiento de miembros de las fuerzas de seguridad. Esta decisión fue apelada *de oficio* de conformidad con la legislación interna.

56. El 18 de octubre de 1996, el Tribunal Administrativo Regional de Diyarbakır (*Diyarbakır Bölge İdare Mahkemesi*), actuando como tribunal de apelación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de no otorgar autorización para el enjuiciamiento de miembros de las fuerzas de seguridad. No había sido posible comunicar esta decisión a Abdurrezzak İpek ya que las autoridades desconocían su dirección. Así, el Gobernador de los Piojos ordenó la publicación de esta decisión en un diario.

57. Por último, la demandante ha presentado un escrito de 21 de enero de 2000 y firmado por Şakir Yolur, padre de Seyithan Yolur y tío de Sait y Nuri Yolur, quienes supuestamente fueron sacados del pueblo por soldados y detenidos junto con los hijos del solicitante.

58. El Sr. Yolur, que también vivía en el mismo pueblo que el demandante, confirmó la versión de los hechos del solicitante y agregó que Sait y Nuri habían sido liberados pero que su hijo Seyithan no había sido liberado. No ha sabido nada de su hijo Seyithan desde el incidente.

59. El Sr. Yolur hizo averiguaciones en varios establecimientos militares en el régión y envió un telegrama al Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de Turquía en Ankara (*Genel Kurmay Başkanlığı*) denunciando las desapariciones en el curso de los hechos impugnados.

60. El Jefe de Estado Mayor manifestó en su respuesta que no se había llevado a cabo ningún operativo lugar y que las personas referidas no habían sido detenidas.

C. Pruebas orales

61. Siendo los hechos del caso objeto de controversia entre las partes, la Corte llevó a cabo una investigación con la asistencia de las partes. Al respecto, tres delegados de la Corte tomaron declaración oral entre el 18 y el 20 de noviembre de 2002 a ocho testigos. Se había citado a otros tres testigos, pero estos no comparecieron por diversas razones. El testimonio prestado por los testigos puede resumirse como sigue.

1. El solicitante

62. El testigo dijo a los delegados que había vivido en la aldea de Dahlezeri en las afueras del pueblo de Türeli entre 1969 y mayo de 1994 cuando el "Gobierno destruyó la aldea". Una veintena de familias vivían en la aldea. Los habitantes estaban todos relacionados de alguna manera. El solicitante criaba ganado y cultivaba cultivos para vivir.

63. El demandante afirmó que se habían producido dos incursiones militares en la aldea el 18 de mayo de 1994. El primer allanamiento comenzó alrededor del mediodía, en el momento de la oración del mediodía. Los soldados reunieron a todos los habitantes (alrededor de un centenar) frente a la escuela, incluidos los niños. La aldea *muhtar*, con quien disfrutaba de una buena relación, no estuvo presente. Los hombres fueron separados de las mujeres y los niños. Al ser interrogado por los Delegados, el demandante afirmó que los soldados habían recogido los documentos de identidad de los habitantes. No se gritaron nombres. Los soldados se llevaron a seis personas, incluidos sus hijos, İkram y Servet. Estas personas fueron escogidas al azar ("Tú, tú y tú") y se les obligó a cargar las mochilas de los soldados. Los soldados devolvieron los documentos de identidad a los demás habitantes y luego los liberaron. Durante este tiempo, el solicitante pudo ver que la aldea había sido incendiada. Cuando regresó a la aldea, encontró que las casas, incluyendo su propia casa, pertenencias y ganado, habían sido quemadas.

64. Los habitantes comenzaron a rescatar sus bienes y pertenencias. Sin embargo, a las 6 de la tarde, los soldados regresaron y ordenaron a todos que evacuaran el pueblo. Según el demandante, se dio la orden de fusilar a los habitantes si intentaban apagar las llamas. Se les hizo caminar durante mucho tiempo. Durante este tiempo, pudo escuchar mensajes en los walkie-talkies de los soldados para detener la operación. Los amenazaron con matarlos si volvían a intentar apagar los incendios. Al ser interrogado en la audiencia, el demandante afirmó que podía entender el turco. El solicitante mencionó más tarde en su testimonio que ese día se habían quemado otros pueblos, incluido Türeli.

65. El solicitante confirmó su creencia durante el interrogatorio de que los allanamientos fueron conducidos por soldados. Relató que iban vestidos como tales, portaban fusiles G-3 o G-1 y utilizaban vehículos militares y helicópteros durante los allanamientos. El demandante afirmó que nunca había visto a ningún miembro del PKK en la aldea. Si bien pudo haber enfrentamientos entre el PKK y las fuerzas de seguridad fuera del área, nunca hubo enfrentamientos en su vecindario. Sostuvo que no había miembros del PKK en la aldea. Cuando se le preguntó, el solicitante afirmó que los miembros del PKK podrían haber venido a la aldea y recibir comida porque los habitantes les tenían miedo. Según el solicitante, no había guardias locales en la aldea, aunque las autoridades habían propuesto que los habitantes establecieran un sistema de guardias locales.

66. El solicitante testificó además que los soldados que llevaron a cabo el asalto eran de Bolu. Iban acompañados de soldados de Lice. Soldados de Lice habían llegado a la zona en el pasado para realizar controles. El demandante también afirmó que sus hijos Íkram y Servet nunca habían sido detenidos por las fuerzas de seguridad antes de la operación del 18 de mayo de 1994, y no podía ofrecer ninguna explicación de por qué se los habían llevado. Su hijo, Íkram, había regresado a casa desde Ankara dos días antes de la operación militar para disfrutar de un descanso. Su otro hijo, Servet, trabajaba como pastor.

67. En cuanto a sus propias averiguaciones sobre el paradero de sus hijos, el solicitante declaró que se había dirigido a las autoridades de Kulp, Lice, Estambul y Ankara, así como a la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır. Declaró que, luego de los hechos del 18 de mayo de 1994, había obtenido de un soldado el nombre del comandante a cargo de la operación, el Mayor Osman Duman. Nunca antes había revelado esa información a nadie.

2. Sevgol İpek

68. El testigo había estado casado con Íkram İpek durante seis meses en el tiempo relevante. Dijo que su esposo acababa de regresar a la aldea de Ankara, donde había pasado tres meses. En la mañana del 18 de mayo de 1994, su cuñado, Servet İpek, informó a la familia que la aldea estaba llena de soldados. Todos fueron forzados a reunirse en la escuela fuera de la aldea. Mientras tanto, las casas fueron incendiadas. El testigo afirmó que el allanamiento se produjo a las 11 de la mañana y que la quema se produjo al mediodía.

69. Cuando los habitantes estaban fuera de la escuela, los soldados tomaron sus tarjetas de identidad. Seis personas, entre ellas su esposo Íkram y su cuñado Servet, fueron seleccionadas, aparentemente por su juventud, y se les dijo que llevaran el equipo de los soldados a los vehículos militares.

70. A los demás habitantes se les permitió regresar a sus casas a las 13:00 Sin embargo, a excepción de algunas casas, todo había sido incendiado, incluida la casa familiar y las pertenencias. Los soldados regresaron nuevamente al caserío alrededor de las 6 de la tarde con órdenes de matar a los habitantes. Las casas que se habían quemado solo parcialmente o donde las llamas se habían extinguido se volvieron a incendiar. Los habitantes fueron conducidos fuera de la aldea. La testigo manifestó que por las comunicaciones radiales entre los soldados pudo percibir que la orden de matarlos había sido revocada. Fueron liberados a las 7 pm pero se les ordenó que no permanecieran en la aldea. La testigo se fue a vivir con sus padres en Diyarbakır.

71. El testigo no tuvo dudas de que la operación fue realizada por soldados turcos. No pudo evaluar cuántos soldados estaban involucrados. Declaró que no había miembros del PKK viviendo en la aldea y que no recordaba que miembros del PKK hubieran ido alguna vez a la aldea en busca de ayuda. Interrogada por los Delegados, la testigo afirmó que ni su marido ni su cuñado habían estado nunca en

problemas con las autoridades. La testigo manifestó que nunca fue requerida por las autoridades a declarar sobre los hechos señalados.

3. Hakim Ipek

72. El testigo es el hijo del solicitante y el hermano de İkram y Servet Ipek. Indicó que los hechos investigados habían ocurrido el 18 de mayo de 1994 cuando los soldados llegaron a la aldea. Calculó que cinco mil soldados estaban involucrados en lo que denominó "operación general". Los soldados se acercaron a la aldea a pie desde Pilgrimage Hill, donde habían dejado sus vehículos militares. Reunieron a los habitantes en la escuela local donde separaron a los hombres de las mujeres. Se tomaron las cédulas de identidad de todos. Los soldados eligieron a seis de los aldeanos, incluidos sus hermanos İkram y Servet İpek, y los tres hermanos Yolur para que llevaran sus mochilas a los vehículos. El testigo afirmó que vio a estas personas siendo conducidas a pie hacia los vehículos militares y subidos a los mismos. Los soldados devolvieron las cédulas de identidad a los aldeanos restantes que regresaron a la aldea solo para encontrar que las casas habían sido incendiadas. El testigo afirmó que el ganado y las pertenencias de su familia habían sido destruidos. Según el testigo, estos hechos ocurrieron al mediodía.

73. Algunos aldeanos intentaron extinguir las llamas. sin embargo, el los soldados regresaron alrededor de las 4 o 5 de la tarde con órdenes de matarlos. Los aldeanos fueron detenidos y llevados. Sin embargo, llegó una orden por la radio militar de no disparar contra los aldeanos. Se les permitió regresar, pero los amenazaron de muerte si intentaban apagar los incendios.

74. Al ser interrogado por los Delegados, el testigo afirmó que había no hay miembros del PKK que vivan en la aldea o en el pueblo vecino, y si algún miembro visita, se le negará la asistencia porque los habitantes temen represalias de las autoridades. Además, no había guardias en la aldea, aunque las autoridades habían propuesto la creación de un sistema de guardias del pueblo. El testigo no tenía ninguna explicación de por qué la aldea había sido destruida y sus hermanos llevados. Sin embargo, se refirió a un incidente en el pueblo de Türeli, a una media hora de distancia, en el que murieron varios soldados. El testigo informó a los Delegados que todos los pueblos de la región vecina habían sido quemados.

75. El testigo declaró que él y su padre (el demandante) habían hecho muchos intentos por escrito para averiguar de las autoridades sobre el destino de sus hermanos desaparecidos. Se les informó sistemáticamente que İkram y Servet no estaban detenidos. El testigo manifestó que, con ira, rompió y tiró las respuestas que había recibido del gobernador regional. El testigo dijo a los Delegados que a su padre le había dicho el nombre del comandante de la operación un soldado que había conocido en el barrio de Kiran. Su padre había escrito el nombre.

4. Mehmet Nuri Yolur

76. El testigo afirmó que había nacido en la aldea Dahlezeri. Sin embargo, a principios de 1994 vivía en Diyarbakır. Había veinte casas en la aldea y todas las familias estaban relacionadas de alguna manera. Conocía tanto a İkram como a Servet İpek. El testigo había regresado al caserío dos días antes del inicio del operativo militar. Relató a los Delegados que tropas de Bolu y otras áreas habían llegado a las inmediaciones el 17 de mayo de 1994 y que podría haber miles de ellas involucradas en la operación. Al día siguiente, todos los aldeanos fueron obligados a reunirse en grupo frente a la escuela local mientras los soldados, que habían llegado a pie a la aldea, quemaban las casas. Al ser interrogado por los Delegados, el testigo afirmó que cinco o seis soldados hacían guardia alrededor de los habitantes fuera de la escuela, y estimó que podría haber entre sesenta y setenta,

77. Según el testigo, la escuela donde se agrupaban todos estaba a diez metros del caserío. Podía ver los fuegos ardiendo en la aldea. Los soldados se llevaron los documentos de identidad de los aldeanos y pidieron a seis de ellos (él mismo, Abdülkerim Yolur, Sait Yolur, Seyithan Yolur, İkram İpek y Servet İpek) que llevaran las mochilas de los soldados hasta sus vehículos que habían estado estacionados en la zona montañosa alrededor del pueblo. Al ser interrogado, el testigo afirmó que los vehículos militares no eran visibles desde la escuela. El testigo dijo a los Delegados que los soldados comentaron que Seyithan Yolur sería llevado a Lice y reclutado en el ejército ya que había evadido su servicio militar. El testigo estimó que los seis partieron con los soldados alrededor de las 9 a 10 de la mañana. En su camino hacia los vehículos militares, pudo ver desde un cerro que salía humo nuevamente del poblado. Cuando llegaron a su destino, ya era tarde. Sin embargo, en lugar de ser liberados, fueron llevados en un vehículo militar descapotable a Lice junto con cincuenta o sesenta soldados. Podía ver el humo saliendo de los pueblos a lo largo de la ruta a Lice. Estaba oscuro cuando llegaron allí. Los obligaron a bajarse del vehículo y acostarse boca abajo. El testigo comentó que muchas otras personas llegaron por esta época. Calculó que unas ciento cincuenta personas estaban acostadas frente al establecimiento. Se recogieron sus documentos de identidad. El testigo afirmó que él y otros dos (sus hermanos Sait y Abdülkerim Yolur) fueron llevados a una sala de custodia donde pasaron la noche. Nunca fueron maltratados durante este tiempo. Por la mañana les devolvieron sus documentos de identidad y les dijeron que se marcharan. La última vez que vio a İkram y Servet İpek fue cuando estaban acostados después de que los sacaran del vehículo militar. El testigo afirmó que cuando llegó de regreso al caserío, las casas habían sido quemadas.

78. El testigo no explicó por qué él y sus dos hermanos fueron liberados mientras que los hermanos İpek y Seyithan Yolur fueron retenidos en

custodia. Al ser interrogado, el testigo declaró que el lugar al que habían sido llevados a todos era “un gran lugar militar en Lice”.

79. El testigo no tuvo dudas de que las personas que allanaron el caserío eran soldados que llevaban G-3. Nunca había oído hablar de ninguna actividad del PKK en la aldea o sus alrededores, y no tenía ninguna explicación de por qué se había incendiado la aldea; tampoco había oido hablar nunca de un Mayor Osman Duman.

5. Abdulkerim Yolur

80. El testigo declaró que era de la misma aldea que el İpek familia. Todas las familias que vivían allí estaban emparentadas. Había regresado a la aldea el 17 de mayo de 1994 desde Aydın para una visita. Soldados a pie asaltaron el pueblo entre las 11 am y el mediodía del 18 de mayo de 1994. Estaba seguro de que eran soldados porque llevaban G-3. Un helicóptero sobrevoló la zona. Los soldados llegaron al caserío a pie. Todos los habitantes fueron obligados a reunirse en la escuela en el borde de la aldea, los hombres de un lado, las mujeres del otro. Los soldados se llevaron los documentos de identidad de todos. Podía ver cómo quemaban la aldea. Se pidió a seis de ellos (él mismo, Mehmet Nuri Yolur, Sait Yolur, Seyithan Yolur, İkram İpek y Servet İpek) que llevaran las maletas de los soldados hasta la aldea de Türeli. Los soldados conservaron sus documentos de identidad, pero devolvieron los documentos de identidad de las personas que se quedaron atrás. Partieron hacia el mediodía con los soldados hacia el pueblo de Türeli, que estaba en llamas. Llegaron a las afueras alrededor de las 2 de la tarde. En lugar de ser liberados como se había prometido, se les hizo esperar la llegada de vehículos militares de Lice para llevarse a los soldados. El testigo declaró que el pueblo de Türeli estaba ardiendo en ese momento, aunque no entraron al pueblo y no vieron a ningún aldeano. Los seis se subieron a uno de los vehículos y partieron hacia el atardecer hacia Lice. Según el testigo, había alrededor de cien soldados en el camión. Cuando llegaron a Piojos, al “Regimiento”, los hicieron tender en el suelo y los dividieron en dos grupos de tres. El testigo no pudo confirmar si, además de los seis, había otras personas tendidas en el suelo. Un grupo estaba compuesto por İkram y Servet İpek y Seyithan Yolur. El testigo manifestó que esta fue la última ocasión en que los vio. Se leyeron sus nombres. Él y sus hermanos, Mehmet Nuri y Sait, fueron llevados dentro del “Regimiento” y pasaron la noche en una habitación similar a una celda como invitados de los soldados, ya que en ese momento ya estaba oscuro. Fueron bien tratados. Había otras dos personas en la habitación a quienes no conocían. Al ser interrogado, el testigo no pudo proporcionar una descripción precisa del edificio donde pasó la noche. Confirmó que la puerta de la celda estaba cerrada y vigilada. A la mañana siguiente les entregaron sus documentos de identidad y los liberaron. Regresó al caserío donde permaneció una o dos noches, durmiendo a la intemperie. Cuando se le preguntó, el testigo declaró que no tenía ninguna explicación de por qué İkram y Servet İpek y Seyithan

Yolur había sido detenido. No tenía conocimiento de ninguna actividad del PKK en el área y nunca había oído hablar de un comandante Durmuş.

81. El testigo afirmó que diecisiete o dieciocho pueblos podrían haber quemado el 18 de mayo de 1994.

6. Turgut Alpi

82. El testigo declaró que había estado sirviendo en Diyarbakır cuando

fue designado el 2 de febrero de 1996 para investigar las denuncias del demandante. No encontró registros en el cuartel general de los gendarmes del distrito de Lice que indicaran que İkram y Servet İpek habían sido detenidos o que los gendarmes o las unidades militares habían llevado a cabo una operación el 18 de mayo de 1994. El comandante de Lice fue entrevistado y confirmó que ninguna de estas personas había sido detenida. La investigación se cerró sobre la base de la ausencia de pruebas documentales de que los hermanos İpek hubieran sido detenidos. Según el testigo, no hubo necesidad de obtener los registros operativos de los militares, dado que el Comandante de Gendarmes del Distrito de Piojos en ese momento tenía la responsabilidad de toda la zona. Al ser consultado sobre la posibilidad de que la brigada Bolu haya estado en la zona en el momento del incidente, el testigo observó que el Comandante de Gendarmes del Distrito de Piojos habría tenido conocimiento de ello. El testigo reafirmó que había establecido a través del Cuartel General de la Gendarmería del Distrito de Piojos que no se había realizado ninguna operación en o alrededor del 18 de mayo de 1994. Al ser interrogado, el testigo afirmó que no consideraba necesario averiguar de la brigada Bolu si tenía registros de operaciones que había llevado a cabo en 1994. Reiteró que el comandante de la gendarmería del distrito habría tenido esa información ya que tenía la responsabilidad general de la zona. Se había establecido que no tenía ninguna información. El testigo reafirmó que había establecido a través del Cuartel General de la Gendarmería del Distrito de Piojos que no se había realizado ninguna operación en o alrededor del 18 de mayo de 1994. Al ser interrogado, el testigo afirmó que no consideraba necesario averiguar de la brigada Bolu si tenía registros de operaciones que había llevado a cabo en 1994. Reiteró que el comandante de la gendarmería del distrito habría tenido esa información ya que tenía la responsabilidad general de la zona. Se había establecido que no tenía ninguna información. El testigo reafirmó que había establecido a través del Cuartel General de la Gendarmería del Distrito de Piojos que no se había realizado ninguna operación en o alrededor del 18 de mayo de 1994. Al ser interrogado, el testigo afirmó que no consideraba necesario averiguar de la brigada Bolu si tenía registros de operaciones que había llevado a cabo en 1994. Reiteró que el comandante de la gendarmería del distrito habría tenido esa información ya que tenía la responsabilidad general de la zona. Se había establecido que no tenía ninguna información.

83. El testigo dijo a los Delegados que él no visitó personalmente aldea de Dahlezeri o pueblo de Türeli ya que sabía que todos los habitantes se habían ido. Conocía la zona, había servido allí y sabía que los pueblos habían sido abandonados en algún momento. El testigo no pudo confirmar si la aldea de Dahlezeri o la aldea de Türeli habían sido realmente destruidas por la quema. Al ser interrogado sobre este punto, el testigo observó que los términos de referencia de su investigación también se extendían a la alegación de que el caserío había sido incendiado. El Cuartel General de Gendarmería del Distrito de Piojos le informó que este hecho había sido investigado y se encontró que el caserío no había sido destruido como se alegaba. El testigo admitió que el informe que le envió el comandante del Cuartel General de Gendarmes del Distrito de Piojos sólo mencionaba que no se había realizado ningún operativo militar. El testigo afirmó además que ninguna aldea de la zona había sido destruida por unidades militares. Por otro lado, había presenciado personalmente la quema de aldeas por parte del PKK.

84. El testigo declaró que, con excepción del primer nombre y apellido, no tenía datos de identificación personal del solicitante Abdürrezzak İpek en el momento de su investigación. Por lo tanto, cuando la policía de Diyarbakır localizó e interrogó a alguien con el mismo nombre, no había razón para creer que se había entrevistado al hombre equivocado. No se intentó interrogar a otros miembros de la familia del solicitante ni a los habitantes de la aldea, ya que no tenían sus direcciones. Además, en ese momento había habido una intensa actividad terrorista en la zona. El testigo declaró que el Capitán Şahap Yaralı no había sido interrogado ya que no se pudo establecer que los hermanos İpek hubieran sido detenidos y, además, el Capitán Şahap Yaralı había sido enviado fuera del área cuando emprendió su investigación.

7. Shahap Yaralı

85. El testigo confirmó que había estado en el Distrito de Piojos Comandante de Gendarmería en 1994 y que sus responsabilidades incluían el mando general de la gendarmería de Tepe. Sus responsabilidades habían incluido el pueblo de Türeli. Declaró que no se habían realizado operaciones militares en la zona bajo su jurisdicción el 18 de mayo de 1994. De haber realizado tal operación ese día, ya sea por parte de los gendarmes o de los militares o en conjunto, se habría registrado en el registro. libro de la jefatura de gendarmería distrital. El testigo afirmó que las fuerzas armadas, incluida la brigada de comandos de Bolu, habrían notificado a su mando cualquier operación que se llevara a cabo, incluso el 18 de mayo de 1994. La notificación de las operaciones militares previstas era una práctica establecida.

86. El testigo afirmó que de nada habría servido visitando la aldea de Dahlezeri o el pueblo de Türeli en el curso de su investigación. La zona había sido escenario de una intensa actividad terrorista y el PKK había obligado a los aldeanos a marcharse. El testigo observó que debe existir una minuta de registro de que un oficial había interrogado a los antiguos habitantes de la aldea Dahlezeri. Hizo hincapié en que las fuerzas de seguridad nunca habían incendiado aldeas ni evacuado a la fuerza a los aldeanos.

87. Al ser interrogado, el testigo reiteró que los nombres de todas las personas quienes fueron detenidos fueron inscritos en el registro de custodia. No había ninguna referencia en el registro a la detención de los hermanos İpek. El testigo señaló que no se hicieron entradas con respecto a las personas que estaban en la estación de gendarmería bajo observación, por ejemplo, con fines de investigaciones simples.

88. Cuando se le preguntó al testigo si había oído hablar de un Mayor Osman Durmuş, declaró que había habido un Mayor Osman en la región en el momento de su servicio allí. Recordó que el mayor Osman estaba en la zona en un

capacidad de asesoramiento a uno de los batallones que se encargaba de supervisar las elecciones locales.

8. Şükrü Günlükçü

89. El testigo era el comandante de la gendarmería de Tepe entre octubre de 1993 y julio de 1994. Fue responsable, *Entre otros*, por garantizar la seguridad del pueblo de Türeli y sus habitantes. Sin embargo, afirmó que nunca había estado en Türeli o Dahlezeri durante su período de servicio en la estación de gendarmería de Tepe. Explicó que en el momento pertinente no pudieron llegar a las aldeas remotas porque no tenían un vehículo a su disposición. El testigo sí observó que los soldados bajo su mando habrían visitado la aldea de Türeli con el fin de realizar investigaciones. El testigo declaró que el 18 de mayo de 1994 no se había realizado ninguna operación militar en la región, ni por parte de los soldados bajo su mando ni por parte de las fuerzas armadas, incluida la brigada comando Bolu. Si alguna operación de este tipo fuera realizada por fuerzas que no estuvieran bajo su mando, se le habría informado con veinticuatro horas de anticipación.

90. Según el testigo, hubo una intensa actividad terrorista en la zona, lo que obligó a muchas personas a abandonar sus aldeas y trasladarse a lugares más seguros, como Diyarbakır. Trató en vano de convencer a los aldeanos de que no abandonaran sus aldeas. Los aldeanos le dijeron que estaban hartos de que los terroristas vinieran a sus aldeas y se llevaran por la fuerza sus provisiones de alimentos o secuestraran a sus hijos. El testigo rechazó cualquier sugerencia de que las autoridades pudieran haber ordenado a los aldeanos que abandonaran sus aldeas o que pudieran haber sido responsables de la inmigración de la región.

91. Cuando se le preguntó acerca de las alegaciones de que la aldea de Dahlezeri había sido destruido y que los dos hijos del demandante habían sido llevados por los soldados, el testigo afirmó que nunca había recibido tal información durante su período de servicio. Si alguna vez hubiera sido informado de tal incidente, habría llevado a cabo una investigación sobre las denuncias y habría informado de la situación al comando de la gendarmería del distrito al que estaba adscrita su estación. Nunca se presentó ninguna solicitud sobre personas desaparecidas ni por Abdurrezak İpek ni por ninguna otra persona. El testigo declaró además que nunca había sido interrogado por las autoridades turcas en relación con las alegaciones del demandante ante el Tribunal. El testigo nunca oyó hablar de un Mayor Osman Duman sirviendo en el área en cuestión. Sin embargo, podría haber servido en otra división o en el batallón de infantería Lice, que estaba estacionado en una escuela abandonada.

II. LEYES Y PRÁCTICAS INTERNAS PERTINENTES

A. Constitución

92. El artículo 125 de la Constitución dispone:

"Todos los actos o decisiones de la administración están sujetos a revisión judicial..."

La administración estará obligada a indemnizar los daños y perjuicios causados por sus propios actos y medidas."

93. La disposición anterior no está sujeta a ninguna restricción incluso en un estado de emergencia o de guerra. Este último requisito del precepto no exige necesariamente la prueba de la existencia de culpa alguna por parte de la administración, cuya responsabilidad es de carácter absoluto, objetivo, basado en un concepto de responsabilidad colectiva y denominado teoría de la "responsabilidad social". riesgo". Así, la administración podrá indemnizar a las personas que hayan sufrido daños por actos cometidos por autores desconocidos o terroristas cuando se pueda señalar que el Estado ha faltado a su deber de mantener el orden y la seguridad públicos, o a su deber de salvaguardar la vida y los bienes de las personas.

94. El principio de responsabilidad administrativa se refleja en la cláusula adicional el apartado 1 de la Ley n. 2935 del 25 de octubre de 1983 sobre el Estado de Emergencia, que dispone:

"... las acciones de indemnización en relación con el ejercicio de las facultades conferidas por esta Ley se iniciarán contra la administración ante los tribunales administrativos."

B. Responsabilidad penal

95. El Código Penal lo tipifica como delito

- a) privar ilícitamente a una persona de su libertad (artículo 179 en general, el artículo 181 respecto de los funcionarios públicos);
- (b) someter a una persona a tortura o malos tratos (artículos 243 y 245);
- c) cometer homicidio doloso (artículos 452 y 459), doloso homicidio (artículo 448) o asesinato (artículo 450);
- d) obligar a una persona mediante la fuerza o amenazas a cometer o no cometer un hecho (artículo 188);
- e) emitir amenazas (artículo 191);
- d) realizar un allanamiento ilegal del domicilio de una persona (artículos 193 y 194);
- f) incendiar (artículos 369, 370, 371, 372), o en caso de vida humana peligro de incendio agravado (artículo 382),

(g) cometer un incendio intencional sin intención por descuido, negligencia o inexperiencia (artículo 383); o

h) dañar intencionalmente bienes ajenos (arts. 526 y ss.).

96. Por todos estos delitos se pueden presentar denuncias, de conformidad con Artículos 151 y 153 del Código de Procedimiento Penal, con el Ministerio Público o las autoridades administrativas locales. El ministerio público y la policía tienen el deber de investigar los delitos que les sean denunciados, decidiendo el primero si debe iniciarse un proceso, de conformidad con el artículo 148 del Código de Procedimiento Penal. El denunciante puede apelar contra la decisión del fiscal de no iniciar un proceso penal.

97. Si los presuntos autores de los hechos impugnados son militares, también pueden ser procesados por causar daños cuantiosos, poner en peligro la vida humana o dañar la propiedad, si no han obedecido las órdenes de conformidad con los artículos 86 y 87 del Código Militar. El proceso en estas circunstancias puede ser iniciado por los interesados (no militares) ante la autoridad competente prevista en el Código Procesal Penal, o ante el superior jerárquico de los sospechosos (artículos 93 y 95 de la Ley núm. 353 sobre Constitución y Procedimiento de las Fuerzas Armadas). Tribunales).

98. Si el presunto autor de un delito es un agente del Estado, la autorización para El enjuiciamiento debe obtenerse de los consejos administrativos locales (el Comité Ejecutivo de la Asamblea Provincial). La apelación contra las decisiones del consejo local se encuentra ante el Tribunal Administrativo Supremo; una negativa a procesar está sujeta a una apelación automática de este tipo.

C. Disposiciones sobre compensación

99. Todo acto ilícito de los servidores públicos, sea delito o agravio, que cause los daños materiales o morales pueden ser objeto de una reclamación de indemnización ante los tribunales civiles ordinarios. De conformidad con el artículo 41 del Código Civil, una persona lesionada puede presentar una demanda de indemnización contra un presunto autor que haya causado un daño de manera ilícita, ya sea de manera dolosa, negligente o imprudente. Los tribunales civiles, de conformidad con el artículo 46 del Código Civil, pueden indemnizar las pérdidas pecuniarias y los daños no pecuniarios o morales otorgados en virtud del artículo 47.

100. Las acciones contra la administración pueden ser ejercitadas ante el tribunales administrativos, cuyas actuaciones son por escrito.

101. Los daños causados por la violencia terrorista pueden ser indemnizados con el Fondo de Ayuda y Solidaridad Social.

D. Estado de emergencia e impacto del Decreto n. 285

102. Desde aproximadamente 1985, se han producido graves disturbios en sureste de Turquía entre las fuerzas de seguridad y los miembros del PKK

(Partido de los Trabajadores de Kurdistán). Este enfrentamiento se ha cobrado, según el Gobierno, la vida de miles de civiles y miembros de las fuerzas de seguridad.

103. Dos decretos principales relativos a las provincias sudorientales de Turquía se han realizado en virtud de la Ley del Estado de Emergencia (Ley núm. 2935 de 25 de octubre de 1983). El primero, el Decreto núm. 285 (10 de julio de 1987), estableció una gobernación regional del estado de emergencia en diez de las once provincias del sureste de Turquía. De acuerdo con el artículo 4 (b) y (d) del decreto, todas las fuerzas de seguridad pública y privada y el Comando Público de Paz de Gendarmes están a disposición del gobernador regional.

104. En el caso de presuntos delitos de terrorismo, el Ministerio Público está privado de jurisdicción a favor de un sistema separado de fiscales y tribunales de seguridad del Estado establecido en toda Turquía.

105. El Ministerio Público también está privado de jurisdicción con respecto a delitos imputados a miembros de las fuerzas de seguridad en la región del estado de emergencia. Decreto nro. 285, artículo 4 § 1, establece que todas las fuerzas de seguridad bajo el mando del gobernador regional (véase el párrafo 41 anterior) estarán sujetas, con respecto a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, a la Ley de 1914 sobre el enjuiciamiento de funcionarios. Así, cualquier fiscal que reciba una denuncia por un hecho delictivo de un miembro de las fuerzas de seguridad debe declinar su competencia y trasladar el expediente al Consejo de Administración. Estos consejos están integrados por funcionarios públicos, presididos por el gobernador. La decisión del Consejo de no enjuiciar está sujeta a recurso automático ante el Tribunal Administrativo Supremo. Una vez que se ha tomado la decisión de enjuiciar, corresponde al fiscal investigar el caso.

106. El segundo, Decreto núm. 430 (16 de diciembre de 1990), reforzó la facultades del gobernador regional, por ejemplo para ordenar traslados fuera de la región de funcionarios y empleados públicos, incluidos jueces y fiscales, y previsto en el artículo 8:

“No podrá exigirse responsabilidad penal, económica o jurídica contra el gobernador regional del estado de excepción o un gobernador provincial dentro de una región del estado de excepción por sus decisiones o actos relacionados con el ejercicio de las atribuciones que les encomienda el presente Decreto, y no se solicitará a ninguna autoridad judicial este fin. Ello sin perjuicio del derecho de los particulares a reclamar del Estado una indemnización por los daños que hayan sufrido sin justificación.”

LA LEY

I. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS POR LA CORTE

A. Argumentos de las partes

1. *El solicitante*

107. El solicitante argumentó que las pruebas escritas y orales ante el Tribunal demostró que la aldea de Dahlezeri había sido incendiada, que las fuerzas de seguridad se habían llevado a sus dos hijos, que habían muerto bajo custodia y que las autoridades no habían llevado a cabo una investigación adecuada sobre estos asuntos. Solicitó a la Corte que determine que el Gobierno había violado los artículos 2, 3, 5, 13, 14, 18 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo No. 1.

2. *El Gobierno*

108. El Gobierno refutó los argumentos del demandante y afirmó que las pruebas presentadas en la audiencia de determinación de los hechos en Ankara habían demostrado que las alegaciones del demandante estaban mal fundadas y que no había habido violación de ningún artículo del Convenio.

B. Principios generales

109. La Corte recuerda su reciente jurisprudencia que confirma el estándar de la prueba "más allá de toda duda razonable" en su valoración de la prueba (*Orhan c. Turquía*, No. 25656/94, § 264, CEDH 2002; *Tepe contra Turquía*, No. 27244/95, § 125, 9 de mayo de 2003; y *Yöyler c. Turquía*, No. 26973/95, § 52, 24 de julio de 2003). Tal prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. En este contexto, debe tenerse en cuenta la conducta de las partes en la obtención de pruebas (*Irlanda contra el Reino Unido*, sentencia de 18 de enero de 1978, Serie A núm. 25, pág. 65, § 161).

110. La Corte es sensible al carácter subsidiario de su función y reconoce que debe ser cauteloso al asumir el papel de tribunal de hecho de primera instancia, cuando las circunstancias de un caso particular no lo hagan inevitable. No obstante, cuando se hagan alegaciones con respecto a

la desaparición de personas tras su detención y destrucción de bienes por parte de agentes del Estado, la Corte debe aplicar un escrutinio particularmente minucioso (ver, *mutatis mutandis*, *Orhan c. Turquía*, antes citada, § 265), incluso si ya se han llevado a cabo ciertos procedimientos e investigaciones internos.

C. Consideraciones de la Corte en virtud del artículo 38 § 1 (a)

111. El artículo 38 § 1 (a) del Convenio dispone:

"1. Si la Corte declara admisible la demanda, deberá

(a) proseguir el examen del caso, junto con los representantes de las partes y, en su caso, emprender una investigación, para cuya realización eficaz los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias..."

112. La Corte reitera que es de suma importancia para la efectiva funcionamiento del sistema de petición individual instituido bajo el antiguo artículo 25 de la Convención (ahora reemplazado por el artículo 34) que los Estados deben brindar todas las facilidades necesarias para hacer posible un examen adecuado y efectivo de las solicitudes (ver la *Orhanjuicio*, antes citado, § 266, y *Tanrikulu c. Turquía*[GC], núm. 23763/94, § 70, CEDH 1999-IV). Es inherente a los procedimientos relacionados con casos de esta naturaleza, en los que un solicitante individual acusa a agentes del Estado de violar sus derechos en virtud del Convenio, que en ciertos casos únicamente el gobierno demandado tenga acceso a información capaz de corroborar o refutar estas alegaciones. Si un gobierno no presenta la información que está en sus manos sin una explicación satisfactoria, no solo puede dar lugar a inferencias sobre el fundamento de las alegaciones del solicitante, sino que también puede reflejarse negativamente en el nivel de cumplimiento, por un Estado demandado con sus obligaciones bajo el Artículo 38 § 1 (a) de la Convención (ver *Timurtaş c. Turquía*, No. 23531/94, §§ 66 y 70, CEDH 2000-VI). Lo mismo se aplica a la omisión del Estado de garantizar la asistencia de testigos a una audiencia de determinación de los hechos, lo que perjudica el establecimiento de los hechos en un caso.

113. A la luz de los principios anteriores, la Corte ha examinado la conducta del Gobierno al asistir a la Corte en su tarea de establecer los hechos del presente caso.

114. A este respecto, el Tribunal observa que el caso del demandante gira fundamentalmente sobre si se llevó a cabo una operación militar alrededor del 18 de mayo de 1994 en la aldea de Dahlezeri, teniendo en cuenta que el destino de sus denuncias con respecto a sus hijos desaparecidos y la destrucción de sus bienes depende del establecimiento de esa premisa. El Gobierno niega enérgicamente que sus soldados y gendarmes estuvieran activos en las inmediaciones de la aldea en el momento pertinente. La razonabilidad de esa afirmación debe probarse a la luz de las declaraciones que el demandante y sus testigos hicieron a los Delegados del Tribunal. La prueba oral, y en particular la credibilidad de los declarantes, debe ser, por tanto, objeto de un examen más cuidadoso.

escrutinio. Cabe señalar a este respecto que no hay pruebas fotográficas ni forenses que atestigüen la destrucción de la propiedad del solicitante, ningún relato de un testigo presencial independiente sobre la presencia de soldados en la aldea el día en cuestión, ningún informe reciente avistamientos de los hijos del solicitante en detención, y la prueba documental que se ha presentado ante el Tribunal por ambas partes no es más que un reflejo de sus respectivas afirmaciones.

115. La Corte, al igual que sus Delegados, también debe tener muy en cuenta la hecho de que sólo un número limitado de testigos dio testimonio. Además, por parte del solicitante, todos los testigos estaban relacionados de alguna manera con el solicitante o formaban parte de la misma comunidad unida y muy pequeña. Debe observarse además que el solicitante y sus testigos eran personas sencillas y sin sofisticación que estaban testificando sobre asuntos de gran preocupación y dolor personales, con el consiguiente riesgo de que su interpretación de los hechos pudiera estar teñida de emoción.

116. Además, el paso del tiempo afecta la capacidad de un testigo para recordar eventos en detalle y con precisión. En el presente caso, se pidió a los testigos que declararon ante los Delegados que recordaran incidentes ocurridos muchos años antes.

117. La Corte tampoco puede pasar por alto que el ámbito en el que se El demandante y sus testigos vivían en ese momento formaba parte de una región más amplia que fue escenario de feroces combates entre el PKK y las fuerzas de seguridad. No se puede excluir que muchos habitantes de esa región, incluso en la propia localidad del solicitante, podrían haber simpatizado con la causa del PKK y aprovechado las oportunidades para desacreditar a las fuerzas gubernamentales haciendo acusaciones infundadas contra ellas.

118. Estos factores deben tenerse en cuenta al evaluar el peso que se dará a la prueba escuchada por los Delegados. También debe tenerse en cuenta el hecho de que los Delegados de la Corte solo escucharon a un número limitado de testigos. La esposa del solicitante, Fatma, y Şakir Yolur, el padre de Seyithan Yolur, fueron considerados testigos relevantes y materiales para el caso del solicitante. Sin embargo, ambos fallecieron antes de poder presentarse ante los Delegados. Los Delegados también fueron informados antes de la audiencia que Sait Yolur, quien supuestamente fue detenido junto con los hijos del solicitante, no pudo testificar debido a su condición mental.

119. Es motivo de pesar para la Corte que dos de los testigos citado a declarar en nombre del Gobierno no compareció. Los Delegados fueron informados el día en que debía declarar (20 de noviembre de 2002) que Mehmet Sönmez, el *muhtarde* la aldea de Türeli en el momento de los presuntos incidentes, había cambiado de opinión acerca de prestar declaración y había decidido regresar a su hogar en Diyarbakır. El Tribunal solicitó al Gobierno que obtuviera una declaración jurada de Mehmet Sönmez, confirmando que se había negado en el último momento a dar pruebas por su propia voluntad. A raíz de esa solicitud, el Gobierno

presentó al Tribunal un documento judicial que registra una declaración que el testigo hizo al juez Yaşar Turan en una audiencia el 6 de enero de 2003. La declaración decía lo siguiente (traducción):

"TESTIGO MEHMET SÖNMEZ, hijo de Abdullah, nacido en 1952, residente en 500 Houses Quarter, 23. Street No: 24 Diyarbakır. Conoce a Abdurrezzak İpek entre los partidos; se le cita como testigo. Se leyeron al testigo las cartas adjuntas a las instrucciones de la Dirección General de Derecho Internacional y Relaciones Exteriores del Ministerio de Justicia de la República de Turquía, se relató el incidente; fue juramentado; le preguntaron:

TESTIGO EN SU DECLARACIÓN: Dijo: "Es cierto que me negué a hacer una declaración en la audiencia de testigos que tuvo lugar en Ankara entre el 18 y el 20 de noviembre de 2002. La razón por la que me negué a hacer una declaración es que la distancia entre donde el presunto ocurrió el incidente y donde yo residía está a unos 8 km. Por lo tanto, no presencie el incidente. No tengo conocimiento sobre el incidente. Aunque yo era el *muhtar*(alcalde) de la localidad en cuestión, no salí el día de los hechos ya que se produjeron intensos enfrentamientos entre fuerzas de seguridad y terroristas. Por lo tanto, no salí y no pude ver el incidente. Los enfrentamientos intensos estaban en duda. Me negué a hacer una declaración porque no tenía conocimiento del incidente".

120. La Corte considera que no hubo justificación para este testigo' cambio de opinión unilateral en Ankara. Debería haber comunicado directamente a los Delegados cualquier motivo personal que pudiera haber tenido para no prestar declaración en la audiencia. Debería haber correspondido a los Delegados decidir si el testigo tenía una buena razón para negarse a testificar y, de ser así, determinar si se podrían haber hecho arreglos, compatibles con la naturaleza contradictoria de la audiencia de Ankara, para acomodar su particular deseos. En tal caso, se ha presentado al Tribunal una declaración cuyos detalles no han sido objeto de contrainterrogatorio. Dadas las circunstancias, solo tendrá en cuenta el contenido de esa declaración en la medida en que sea coherente o contradiga otras pruebas presentadas ante los Delegados.

121. Sin embargo, la Corte no considera procedente extraer ninguna inferencias adversas contra el Gobierno debido a la no comparecencia de su testigo. Señala a este respecto que aunque se hubiera esperado que el testigo declarara sobre hechos que supuestamente ocurrieron cuando ejercía funciones oficiales, ya no era agente del Estado al momento de la audiencia.

122. De mayor preocupación para la Corte es la no comparecencia del General Yavuz Erturk. Los Delegados habían dejado en claro en la correspondencia con el Gobierno que consideraban que el General Yavuz Ertürk era un testigo relevante y material que podría ayudarlos a determinar el nivel de actividad militar, si la hubiera, en y alrededor de la aldea del solicitante el día en que pregunta. Los Delegados eran conscientes del hecho de que en otras demandas contra Turquía que surgieron, más o menos, de incidentes contemporáneos en el área alrededor de la aldea del demandante, tanto la Corte como la Comisión anterior se esforzaron por establecer la naturaleza de las operaciones militares.

en curso, la cadena de mando y la ubicación de los centros de operaciones con respecto al lugar de los hechos alegados.

123. Los Delegados también eran conscientes del hecho de que el General Yavuz En un caso anterior, Ertürk había brindado testimonio a los delegados de la Comisión sobre la realización de una importante operación militar en la región de Kulp-Lice-Muş en octubre de 1993 (*Akdeniz y otros c. Turquía*, No.

23954/94, 31 de mayo de 2002). Asimismo, la Comisión con el fin de practicar la prueba en el citado *Orhancaso* solicitó específicamente al Gobierno que identificara y asegurara la comparecencia ante sus Delegados del comandante de las operaciones militares en la región, supuestamente realizadas por el regimiento Bolu. A pesar de los recordatorios de la Comisión, fue solo durante el segundo día de la audiencia de testigos en el caso que el Gobierno indicó que "el oficial responsable que llevó a cabo la operación en el área es el General Yavuz Ertürk". El Gobierno agregó, durante la audiencia oral ante la Corte en mayo de 2001, que el General Yavuz Ertürk era el comandante del regimiento Bolu y que no había sido llamado ante los Delegados porque ya había prestado declaración a los Delegados en el citado *Akdeniz y otros*, y no tenía más información. Según el Gobierno, no tenía sentido que repitiera ante los Delegados, en el *Orhancaso*, sus declaraciones anteriores.

124. Como en el *Orhancaso*, la Corte considera que el General Yavuz La evidencia de Ertürk también habría sido fundamental para establecer la posición del Gobierno sobre los hechos de este caso. Sin embargo, el Gobierno no ha proporcionado una explicación satisfactoria de su incomparecencia, limitándose a una declaración en una carta al Tribunal fechada el 4 de noviembre de 2002 que "... nuestras autoridades no consideran necesario que el General Yavuz Ertürk asista a la audiencia ... por la razón de que no se llevó a cabo ninguna operación militar en la supuesta aldea en las supuestas fechas, por lo que el general Ertürk no tiene ninguna información sobre los presuntos incidentes. En este sentido, es claro que el testimonio del General Ertürk no proporciona ninguna utilidad legal en la presente solicitud. Además, el general Ertürk fue oído en el caso Akdeniz y otros en relación con el área de la que era responsable." En una carta de respuesta del 13 de noviembre de 2002, la Secretaría informó al Gobierno que el Presidente deseaba llamar su atención sobre el Artículo 38 § 1 (a) del Convenio, en particular la obligación del Estado contratante en cuestión de proporcionar todas las facilidades necesarias para la realización efectiva de una investigación emprendida por la Corte. El Presidente recordó además al Gobierno que, en el *Orhan* sentencia, se había señalado que incumbía a la Corte determinar si un testigo era relevante para su evaluación de los hechos y en qué medida.

125. Cabe señalar que los hechos que sirvieron de trasfondo a la la aplicación inmediata ocurrió en la región de Lice en mayo de 1994. Al prestar declaración en el *Akdeniz y otros*, se le pidió al General Ertürk que abordara los incidentes que tuvieron lugar en un momento (octubre de 1993) y lugar

(Villa Alaca) diferente a la operación alegada en el presente caso. En este contexto, la Corte reiteraría en los términos más claros posibles que corresponde a la Corte decidir si un testigo es relevante para su evaluación de los hechos y en qué medida.

126. En este sentido, la Corte considera que puede extraer conclusiones de la Conducta del Gobierno con respecto a la inasistencia del General Ertürk.

127. En estas circunstancias y refiriéndose a la importancia de una la cooperación del gobierno demandado en los procedimientos del Convenio y teniendo en cuenta las dificultades que inevitablemente surgen de un ejercicio de obtención de pruebas de esta naturaleza (ver el *Orhancaso*, § 70), la Corte encuentra que el Gobierno no cumplió con sus obligaciones bajo el Artículo 38 § 1 (a) de la Convención de proporcionar todas las facilidades necesarias a la Corte en su tarea de establecer los hechos.

D. Valoración de la Corte sobre los hechos del presente caso

1. En cuanto a la realización de una operación militar el 18 de mayo de 1994 en la aldea de Dahlezeri

128. Pasando a la valoración de la prueba, y con lo anterior

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se puede observar que existe un alto grado de consistencia en las pruebas proporcionadas por el solicitante y sus testigos sobre lo que sucedió el 18 de mayo de 1994 en la aldea de Dahlezeri. Todos ellos afirmaron, en línea con el relato de los hechos del solicitante expuesto en su formulario de solicitud original y en las declaraciones que hizo a las autoridades nacionales (véanse los párrafos 26 a 30 anteriores), que se llevaron a cabo dos operaciones militares en ese día, uno por la mañana y otro por la tarde.

129. Es cierto que el solicitante proporcionó a los Delegados una información más relato detallado de los hechos que apareció en sus declaraciones a las autoridades (véanse los párrafos 62 a 67 supra). Sin embargo, cabe señalar que la audiencia ante los Delegados fue, de hecho, la primera ocasión en la que se examinó adecuadamente al solicitante en cuanto a la base fáctica de sus quejas. Aunque el solicitante contradijo su declaración inicial a los Delegados de que los miembros del PKK nunca habían ido a la aldea, el Tribunal considera que esto no socava la credibilidad general del solicitante como testigo. Comprensiblemente, el solicitante se vio sometido a una gran tensión emocional al tener que revisar los hechos en beneficio del establecimiento de los hechos por parte de los Delegados. Sin embargo, no hay indicios de que sus emociones distorsionaran su recuerdo de los eventos clave del día en cuestión.

130. Cabe señalar que el solicitante puso gran énfasis en tener obtuvo el nombre del comandante de la operación. Sin embargo, el Tribunal considera que no se debe dar peso a esta afirmación, teniendo en cuenta que los Delegados no pudieron identificar ni cuestionar la fuente de la información y que el solicitante nunca la presentó ante el Tribunal.

atención de las autoridades al solicitarles información sobre el paradero de sus hijos.

131. Mehmet Nuri Yolur se refirió en su testimonio a la presencia del militar en el caserío el 17 de mayo, al tiempo que afirma que el 18 de mayo se produjo el acorralamiento de los habitantes, la quema de propiedades y el secuestro de seis de los habitantes. En su testimonio a los delegados, Hakim İpek y Abdulkerim Yolur describieron los hechos de manera convincente y convincente y estaban seguros de que el 18 de mayo se llevó a cabo una operación militar en la aldea. La llegada de soldados a la aldea el 18 de mayo también se confirmó en el testimonio de Sevgol İpek..Las declaraciones orales de este último respaldaron la idea principal de la propia evidencia del solicitante sobre la forma en que se efectuó el rodeo de los habitantes y la forma en que seis de los habitantes fueron señalados y apartados del grupo principal.

132. El Tribunal considera que Sevgol İpek es un testigo veraz, que declaró con una tranquila dignidad y tenía un recuerdo relativamente intacto de los acontecimientos del día en cuestión. Al igual que el demandante, Sevgol İpek también sufrió una gran pérdida personal. Sin embargo, la Corte considera que este hecho no resta credibilidad a su testimonio, y no hay nada que sugiera que su testimonio estuvo únicamente motivado por un deseo de desacreditar a las fuerzas de seguridad por motivos políticos.

133. Aunque se le planteó al demandante y a sus testigos durante Cuestionando que las redadas en la aldea y el incendio de las propiedades de los habitantes puedan haber sido obra del PKK, el Tribunal no ve ninguna razón para dudar de la veracidad de las afirmaciones de los testigos de que hubo soldados involucrados. El demandante estaba convencido de que los soldados realizaron ambas operaciones en el caserío, sosteniendo en su testimonio que las personas involucradas iban vestidas como soldados y estaban respaldadas por aparatos militares. Las declaraciones de Sevgol İpek, quien se refirió repetidamente en su testimonio a los soldados turcos en la aldea, y las de los demás testigos del solicitante dejaron poco espacio para dudar de que la operación fuera oficial.

134. Los Delegados, al igual que el Gobierno, estaban ansiosos por probar la testigos sobre la posible responsabilidad del PKK en la destrucción de la propiedad del demandante y de los demás habitantes y el secuestro de seis de los habitantes. Sin embargo, si bien no se puede excluir que los miembros del PKK hayan buscado comida y refugio en la aldea en el pasado, y el solicitante parece haberlo confirmado al ser interrogado por el representante del gobierno en la audiencia, parece haber ninguna base en las pruebas de que el PKK estuvo detrás de los acontecimientos del 18 de mayo de 1994 en la aldea. Para el Tribunal, se puede descartar cualquier sugerencia de que la destrucción de propiedad y el secuestro y posterior desaparición de los dos hijos del demandante fueron actos de represalia por la negativa de la aldea a ayudar al PKK.

135. No puede pasarse por alto que algunos de los testigos del demandante diferían en sus estimaciones del número de soldados involucrados en la operación. Hakim İpek mencionó la cifra de cinco mil. Mehmet Nuri Yolur dijo a los delegados que puede haber miles de personas involucradas, pero posteriormente declaró que hasta cien podrían haber participado en la operación en la aldea. Sevgol İpek no pudo dar ninguna indicación de los números involucrados. La Corte observaría a este respecto que debe tenerse debidamente en cuenta el hecho de que los testigos procedían de un entorno simple y poco sofisticado y es posible que no se sintieran cómodos haciendo evaluaciones numéricas o, agregaría, cuando se les pidió que evaluaran distancias (ver *Selçuk y Asker c. Turquía*, sentencia de 24 de abril de 1998, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-II, pág. 899, § 26).

136. Sin embargo, la Corte no puede excluir la posibilidad de que estos números aparentemente exagerados relacionados con una operación militar más amplia que se está llevando a cabo en toda el área, en lugar de una estimación del número de soldados involucrados en la operación en la aldea. Cabe señalar a este respecto que Mehmet Nuri Yolur se refirió en su testimonio a haber visto salir humo de las aldeas cuando lo llevaban a Lice en un vehículo militar descapotable. Hakim İpek y el solicitante también dijeron a los delegados que se habían quemado pueblos vecinos. El Tribunal considera significativo que tanto el demandante como Abdulkерим Yolur se refirieran específicamente a los helicópteros que sobrevolaban la zona en ese momento.

137. Para la Corte, estos relatos son consistentes con una, al menos, una operación militar de baja escala centrada en el caserío en el marco de una operación más amplia que se desarrollaba en los alrededores.

138. La Corte observa que los testigos del Gobierno negaron rotundamente que se haya llevado a cabo cualquier operación militar en o en las cercanías del caserío. Se basaron en su propio recuerdo de sus destinos en el área en ese momento y la ausencia de cualquier referencia registrada a una operación militar que se llevó a cabo alrededor del 18 de mayo de 1994. El Tribunal no encuentra las declaraciones de Şahap Yaralı y Şükrü Günlükçü persuasivo y de ninguna manera suficiente para refutar el testimonio directo del testigo presencial del solicitante y sus testigos. Şahap Yaralı y Şükrü Günlükçü se mostraron defensivos en su respuesta a las preguntas que les hicieron los delegados y se negaron a aprobar cualquier sugerencia de que las fuerzas de seguridad incendiarián aldeas. A la luz de los hechos que han surgido en otros casos contra Turquía relacionados con denuncias de destrucción de aldeas (ver *Bilgin contra Turquía*, No. 23819/94, § 64, 16 de noviembre de 2000; *Dulaş c. Turquía*, No. 25801/94, § 13, 30 de enero de 2001; *Yoyer*, antes citado, § 61), el Tribunal debe tratar con cautela las declaraciones de estos testigos.

139. Turgut Alpi no se encontraba en la zona en el momento de la supuesta operación. Fue designado para realizar una *ex post facto* investigación de las denuncias del demandante sobre la desaparición de sus hijos y la destrucción de sus bienes. El Tribunal observa que estaba satisfecho con la

fines de la investigación basarse en la ausencia de cualquier registro documentado de la realización de una operación militar y la afirmación del Comandante de la Gendarmería del Distrito Lice de que no se había realizado ninguna operación. El Tribunal considera insatisfactorio que Turgut Alpi no considerara necesario obtener los registros llevados por los militares, sino que se basara más bien en la suposición de que el Comandante de la Gendarmería del Distrito de Lice le habría informado si hubiera habido alguna actividad militar en el día en cuestión.

140. Cabe señalar que la Corte ya ha tenido ocasión de concluir que los registros o registros que indiquen que no se llevó a cabo ninguna operación militar en un momento determinado no deben tomarse necesariamente al pie de la letra (ver *Çiçek c. Turquía*, No. 25704/94, sentencia de 27 de febrero de 2001, § 128, el citado *Orhansentencia*, § 269).

141. La Corte también encuentra significativo que Mehmet Sönmez, el *muhtar* del pueblo de Türeli, se refirió en su declaración jurada a un enfrentamiento que tuvo lugar el 18 de mayo de 1994 entre las fuerzas de seguridad y el PKK. Las declaraciones de los testigos del Gobierno de que no hubo operación militar ese día no concuerdan cómodamente con la declaración de Mehmet Sönmez.

142. La Corte reitera que es muy lamentable que El general Ertürk no compareció para prestar declaración. Tanto el demandante como Mehmet Nuri Yolur se refirieron en su testimonio a la presencia de soldados de la brigada Bolu en la aldea. La cuestión de la posible implicación de miembros de la brigada Bolu fue planteada a los testigos del Gobierno por los Delegados en varias ocasiones. Por lo tanto, el asunto era relevante y material y el General Ertürk debería haber estado presente ante los Delegados para aclarar el papel operativo de la brigada Bolu. La Corte recuerda al respecto que fue reconocido por el Gobierno durante la audiencia pública en el *Orhancaso* de que el general Ertürk había sido el comandante de la brigada Bolu en el momento de los hechos.

2. En cuanto a la destrucción de los bienes del solicitante

143. La Corte está satisfecha con la prueba que ha valorado de que de hecho, existe una base sólida para la afirmación del solicitante de que se llevó a cabo una operación militar en la aldea el 18 de mayo de 1994. El solicitante y sus testigos han testificado de manera consistente que la aldea fue incendiada cuando los habitantes estaban detenidos en la escuela. , y que los soldados regresaron más tarde ese día para evitar que apagaran los incendios. Hay una sorprendente consistencia en los tiempos dados para la segunda incursión. Hakim İpek se refirió al regreso de los soldados alrededor de las 4 o 5 de la tarde. El solicitante y Sevgol İpek consideraron que regresaron alrededor de las 6 de la tarde. de distancia después de la operación de la mañana. Por otro lado, Mehmet Nuri Yolur y Abdulkerim Yolur

fueron claros en su testimonio de que encontraron las casas en la aldea quemadas cuando finalmente regresaron a la aldea.

144. Para el Tribunal, también es importante que el demandante, Sevgol İpek y Hakim İpek pudo confirmar que en un momento los soldados se llevaron a los habitantes con órdenes de matarlos y que esas órdenes fueron revocadas posteriormente. Considera que, si los testigos hubieran querido mentir sobre la destrucción de sus bienes, no habría sido necesario que fabricaran esa secuela. Puede concluirse que las pruebas a este respecto confirman la honestidad de las denuncias de la demandante. Observa además que el testimonio del solicitante de que escuchó órdenes dadas en los walkie-talkies de los soldados fue probado durante el contrainterrogatorio. Los delegados se mostraron satisfechos de que el solicitante pudiera entender las cosas que se decían en turco y de que estaba al alcance del oído de las comunicaciones por walkie-talkie cuando lo sacaron de la aldea con los demás habitantes después de la segunda redada.

145. La Corte encuentra que los testigos del Gobierno no han refutado la afirmación del solicitante de que la propiedad del solicitante no fue destruida por los soldados. Observa, en primer lugar, que encontró establecido que se llevó a cabo una operación militar en la aldea el 18 de mayo de 1994. En segundo lugar, las autoridades nacionales nunca llevaron a cabo ninguna investigación significativa sobre la denuncia del demandante. Según la propia admisión de Turgut Alpi, nunca visitó la aldea, basándose más bien en su creencia de que las aldeas y pueblos de la zona estaban deshabitados y que no habría tenido sentido viajar a la aldea del demandante. También se debe observar que los tres testigos escuchados por los delegados estaban convencidos de que los daños causados a la propiedad en la aldea probablemente fueron obra del PKK. Aunque indudablemente hubo actividad terrorista en la zona,

3. Sobre la detención y posterior desaparición de los hijos de la demandante

146. El Tribunal considera que el relato de la demandante sobre los acontecimientos que llevaron a el hecho de que los soldados sacaran a sus hijos de la escuela está corroborado por el testimonio de Sevgol İpek y Hakim İpek. Mehmet Nuri Yolur y Abdulkérím Yolur también confirmaron el relato del solicitante sobre la redada de los habitantes, la separación de hombres y mujeres en dos grupos fuera de la escuela, la entrega de documentos de identidad a petición de los soldados y la destitución de seis miembros del grupo. El Tribunal no atribuye ningún significado a la declaración de Mehmet Nuri Yolur a los Delegados de que partió con los soldados entre las 9 y las 10 de la mañana. Esta es una inexactitud evidente. Es significativo para el Tribunal que el demandante y sus testigos nunca advirtieron el uso de la violencia por parte de las fuerzas de seguridad para sacar a los dos hijos del demandante y los otros cuatro habitantes. Todos ellos declararon que seis personas fueron

elegidos al azar y se les dijo que ayudaran a los soldados a llevar su equipo de regreso a sus camiones.

147. Mehmet Nuri Yolur y Abdulkirim Yolur fueron dos de las personas quienes fueron llevados, y proporcionaron testimonio directo en cuanto a la secuencia de eventos a partir de entonces. El Tribunal encuentra que los relatos de estos testigos son consistentes. Ambos testigos relataron que fueron llevados a Lice en un vehículo militar junto con los dos hijos de la demandante y Sait y Seyithan Yolur. Mehmet Nuri Yolur y Abdulkirim Yolur también hablaron de manera consistente acerca de haber sido separados de los dos hijos del solicitante y de Seyithan Yolur a su llegada a Lice. Es de destacar que ambos testigos compartieron el mismo recuerdo de haber sido obligados a acostarse después de descender del vehículo militar, y que esa fue la última ocasión en que vieron a los dos hijos de la demandante y Seyithan Yolur. Para la Corte, la credibilidad del relato de estos dos testigos se ve reforzada por sus claras declaraciones de que fueron bien tratados durante su detención en Lice. No intentaron hacer ninguna acusación contra las fuerzas de seguridad.

148. La Corte considera que el relato de Mehmet Nuri Yolur y Abdulkirim Yolur a los Delegados veraz. Fueron evaluados bajo interrogatorio sobre su recuerdo de su retiro de la escuela, su viaje a Lice y lo que sucedió al llegar allí. Se mantuvieron firmes en sus declaraciones. Ambos testigos no pudieron describir con detalle la naturaleza del establecimiento donde pasaron la noche antes de ser liberados. Sin embargo, se desprende claramente de su testimonio que estaban bajo el control y la custodia de los soldados. Aunque Abdulkirim Yolur habló de haber sido los "huéspedes" de los soldados, la Corte encuentra significativo que, cuando los Delegados le preguntaron si estaba en libertad de abandonar el establecimiento, respondió que él y sus hermanos Mehmet Nuri y Sait fueron retenidos en una celda que estaba custodiada por soldados. La Corte observa además que Mehmet Nuri Yolur declaró durante el interrogatorio de los Delegados que el establecimiento era el cuartel militar en Lice. Abdulkirim Yolur habló de haber sido llevado dentro del "Regimiento".

149. La Corte ha tenido nuevamente en cuenta la prueba rendida por el Testigo del gobierno para refutar las declaraciones del solicitante y sus testigos. Considera que se basa enteramente en la afirmación de que no había constancia de la detención de los hijos de la demandante. Sin embargo, se debe observar que la ausencia de los nombres de los dos hijos del solicitante en los registros de custodia no puede verse como una prueba concluyente de que no fueron detenidos. Señala a este respecto que, en casos anteriores, ha registrado deficiencias relacionadas principalmente con la "distinción insatisfactoria y arbitraria" que hacen los gendarmes entre la detención, en cuyo caso se hace una anotación en los registros de detención, y la detención por observación y/o interrogatorio, en cuyo caso no necesariamente habrá anotación en el registro de custodia (*Çakıcı c. Turquía*[GC], núm. 23657/94, § 105, ECHR 1999-IV, y el citado *Çiçek*caso, en §§ 137-138, y el citado *Orhancaso*,

§ 313). Esta práctica fue confirmada por el testimonio de Şahap Yaralı en el presente caso.

E. Determinaciones de hechos y conclusión de la Corte

150. Vista la prueba documental que le fue presentada por la partes (véanse los párrafos 37 a 60 supra) y los testimonios de los testigos escuchados por los Delegados de la Corte (véanse los párrafos 61 a 91), las conclusiones de hecho de la Corte pueden resumirse como sigue.

151. En la mañana del 18 de mayo de 1994, un convoy militar llegó a la zona montañosa en las cercanías de la aldea de Dahlezeri. Soldados armados, posiblemente miembros de la brigada Bolu, abandonaron sus vehículos y descendieron al caserío a pie. Se ordenó al demandante ya los demás habitantes que abandonaran sus hogares y se les reunió bajo vigilancia en la escuela en las afueras de la aldea. Los hombres fueron separados de las mujeres y los niños. Los soldados se llevaron los documentos de identidad de los varones adultos, incluidos los del demandante y sus hijos İkram y Servet İpek.

152. Durante este tiempo, los soldados que permanecieron en el caserío establecieron el casas en la aldea en llamas. La mayoría de las casas fueron incendiadas o muy destruidas. Los habitantes reunidos en la escuela eran conscientes de lo que sucedía en el caserío, pudiendo ver el humo y las llamas que salían del caserío. Se les impidió regresar a los hogares en esta etapa.

153. En algún momento antes del mediodía, los soldados seleccionaron seis de los habitantes reunidos en la escuela. Todos eran hombres jóvenes: İkram y Servet İpek y Seyithan, Mehmet Nuri, Sait y Abdulkerim Yolur. Aparentemente, los seis fueron elegidos al azar para ayudar a los soldados a llevar sus mochilas y posiblemente otro equipo de regreso a un lugar. *citapunto* en la zona montañosa más allá de la aldea. Se dieron garantías de que los seis podrían regresar cuando se completara la tarea. Los soldados devolvieron los documentos de identidad a los habitantes, pero se quedaron con los de los seis seleccionados. Los seis se alejaron en la distancia en compañía de los soldados.

154. Los habitantes regresaron a la aldea y encontraron que sus casas había sido destruido. La casa, las pertenencias y el ganado del demandante fueron destruidos. Algunos habitantes se dedicaron a rescatar sus pertenencias y apagar las llamas. En algún momento de la tarde del 18 de mayo de 1994, los soldados regresaron al caserío y amenazaron con violencia a los habitantes si extinguían los incendios. Los soldados quemaron las casas que quedaron en pie. Los soldados sacaron a los habitantes de la aldea. En algún momento, se dio la orden de liberar a los habitantes.

155. Esta operación no fue aislada. Durante ese período otros aldeas y aldeas corrieron la misma suerte, con soldados, nuevamente posiblemente de la brigada Bolu, respaldados por helicópteros y vehículos militares, peinando la zona.

156. La segunda incursión militar en la aldea ocurrió cuando el los dos hijos del solicitante, İkram y Servet, se dirigían al pueblo de Türeli. Cuando llegaron, posiblemente a última hora de la tarde, esperaron en las afueras del pueblo con los soldados hasta la llegada de un vehículo militar descapotable. Luego fueron conducidos a un establecimiento militar en Lice. Estaba oscuro cuando llegaron. Mehmet Nuri Yolur, Sait Yolur y Abdulkerim Yolur fueron separados de Seyithan Yolur e İkram y Servet İpek. Los seis fueron obligados a acostarse. La Corte no tiene motivos para dudar de la exactitud de la declaración de Mehmet Nuri Yolur de que otros civiles también llegaron frente al establecimiento militar en vehículos militares en ese momento y se les dijo que se acostaran.

157. Mehmet Nuri Yolur, Sait Yolur y Abdulkerim Yolur fueron detenido durante la noche en el establecimiento militar. Fueron liberados ilesos a la mañana siguiente y se les devolvieron sus documentos de identidad.

158. Es una cuestión de especulación en cuanto a lo que sucedió con el dos hijos y Seyithan Yolur después de que fueron separados de Mehmet Nuri Yolur, Sait Yolur y Abdulkerim Yolur al llegar al establecimiento militar. También es difícil suponer por qué esos tres no fueron liberados.

159. Con base en lo anterior, la Corte procederá a examinar las quejas del solicitante en virtud de los diversos artículos del Convenio.

II. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN

160. El demandante alegó que sus dos hijos habían sido llevados por el fuerzas de seguridad y que se debe presumir que ahora estaban muertos en circunstancias de las que las autoridades eran responsables. Se quejó de que no se había llevado a cabo ninguna investigación significativa sobre la desaparición y posterior muerte de sus hijos. Invocó el artículo 2 de la Convención, que dispone:

“1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida intencionadamente sino en ejecución de una sentencia de un tribunal después de haber sido condenado por un delito para el cual esta pena esté prevista por la ley.

2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención de este artículo cuando resulte del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesaria:

(a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilícita;

(b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona legalmente detenida;

(c) en una acción legalmente emprendida con el fin de sofocar un motín o una insurrección.”

A. Alegatos de las partes

1. El solicitante

161. El solicitante alegó que las pruebas aportadas por los testigos, en particular los hermanos Yolur, había confirmado que se habían llevado a seis jóvenes, incluidos sus dos hijos, para que ayudaran a llevar las mochilas de los soldados a sus vehículos y que los habían mantenido bajo detención no reconocida de las fuerzas de seguridad. Con referencia a las conclusiones anteriores de la antigua Comisión y la Corte en los casos de *Çakıcı c. Turquía* (antes citado, § 105) y *Aydın c. Turquía* (sentencia de 25 de septiembre de 1997, *Informes* 1997-VI, pág. 1897, § 106; y dictamen de la Comisión de 7 de marzo de 1996, p. 1941, § 172), el solicitante sostuvo que los registros de custodia presentados por el Gobierno eran inadecuados y poco fiables. Afirmó además que, dado que no ha salido a la luz información sobre el paradero de sus dos hijos durante más de nueve años, se los debe dar por muertos y que el Gobierno turco debe ser considerado responsable de su muerte. El demandante se refirió a este respecto a las consideraciones del Tribunal en su *Çiçek contra Turquía* sentencia (citada supra, § 147). El demandante finalmente invitó al Tribunal a determinar que las autoridades no habían llevado a cabo una investigación adecuada sobre las circunstancias que rodearon la muerte de sus dos hijos, İkram y Servet İpek.

2. El Gobierno

162. El Gobierno negó la base fáctica de la demanda del solicitante acusaciones. Afirieron que todas las actividades de las fuerzas de seguridad en la región se registraban en un libro de registro mantenido en la gendarmería Lice. Una copia de la página correspondiente del libro de registro, que se entregó al Tribunal, demostró claramente que las fuerzas de seguridad no habían llevado a cabo ninguna operación en la aldea del demandante el 18 de mayo de 1994 y que no se habían llevado ni a los hijos del demandante ni a ningún otro aldeano. en custodia. El Gobierno sostuvo que la *de oficio* La investigación realizada por las autoridades sobre las denuncias del solicitante fue adecuada y eficiente.

B. Evaluación del Tribunal

1. Consideraciones generales

163. El artículo 2, que salvaguarda el derecho a la vida y establece los circunstancias en las que la privación de la vida puede estar justificada, figura como una de las disposiciones más fundamentales del Convenio, a la que no se permite derogación. Junto con el artículo 3, también consagra uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que integran el Consejo de Europa. Las circunstancias en las que puede justificarse la privación de la vida deben interpretarse estrictamente. El objeto y propósito de la Convención como instrumento para la protección de los seres humanos individuales también requiere que el artículo 2 sea interpretado y aplicado de modo que sus salvaguardias sean prácticas y efectivas (*McCann y otros contra el Reino Unido*, sentencia de 27 de septiembre de 1995, Serie A núm. 324, §§ 146-147).

164. A la luz de la importancia de la protección otorgada por Artículo 2, la Corte debe someter las privaciones de la vida al más cuidadoso escrutinio, tomando en consideración no sólo la actuación de los agentes del Estado sino también todas las circunstancias que la rodean. Las personas detenidas se encuentran en una posición vulnerable y las autoridades tienen el deber de protegerlas. En consecuencia, cuando una persona es detenida por la policía en buen estado de salud y se descubre que presenta lesiones al ser liberada, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible de cómo se produjeron esas lesiones (véase, entre otras autoridades, *Avsar*, antes citado, § 391). La obligación de las autoridades de dar cuenta del tratamiento de una persona detenida es particularmente estricta cuando esa persona muere o desaparece posteriormente (ver *Orhan*, antes citado, § 326).

165. Cuando los hechos en cuestión se encuentren total o parcialmente dentro del conocimiento exclusivo de las autoridades, como en el caso de las personas bajo su control en detención, surgirán fuertes presunciones de hecho con respecto a las lesiones y la muerte que ocurran durante esa detención. De hecho, se puede considerar que la carga de la prueba recae en las autoridades para proporcionar una explicación satisfactoria y convincente (*Salman c. Turquía*[GC], núm. 21986/93, § 100, CEDH 2000-VII; *Çakıcı*, antes citado, § 85; *Ertak c. Turquía*, No. 20764/92, § 32, CEDH 2000-V, y *Timurtaş c. Turquía*, No. 23531/94, § 82, CEDH 2000-VI, y *Orhan*, antes citado, § 327).

2. Si Íkram y Servet İpek pueden presumirse muertos

166. La Corte reitera sus consideraciones en el citado *Timurtas* sentencia, donde sostuvo (en los §§ 82-83):

(...) El artículo 5 impone al Estado la obligación de dar cuenta del paradero de cualquier persona detenida y que, por lo tanto, haya sido puesta bajo el control del

autoridades (...). Si el hecho de que las autoridades no proporcionen una explicación plausible sobre la suerte corrida por un detenido, en ausencia de un cadáver, también podría plantear cuestiones en virtud del artículo 2 del Convenio dependerá de todas las circunstancias del caso, y en particular en la existencia de pruebas circunstanciales suficientes, basadas en elementos concretos, de las que se pueda concluir con el nivel de prueba exigido que debe presumirse que el detenido ha muerto bajo custodia (...).

En este sentido, el tiempo transcurrido desde la detención de la persona, si bien no es determinante en sí mismo, es un factor relevante a tener en cuenta. Hay que aceptar que cuanto más tiempo pasa sin que se tenga noticia de la persona detenida, mayor es la probabilidad de que haya muerto. Por lo tanto, el paso del tiempo puede afectar hasta cierto punto el peso que debe atribuirse a otros elementos de prueba circunstancial antes de que pueda concluirse que la persona en cuestión debe darse por muerta. Al respecto, la Corte considera que esta situación genera problemas que van más allá de una mera detención irregular en violación del artículo 5. Tal interpretación es acorde con la tutela efectiva del derecho a la vida prevista en el artículo 2, que se jerarquiza como una de las disposiciones más fundamentales de la Convención (...)".

167. La Corte considera que existen una serie de elementos distinguir el presente caso de casos como el *Kurt contra Turquía* (sentencia de 25 de mayo de 1998, *Informes* 1998-III, § 108), en el que el Tribunal sostuvo que no había suficientes indicios persuasivos de que el hijo del demandante había encontrado la muerte en detención. El Tribunal señala que en el caso Kurt antes mencionado, el hijo del demandante, Üzeyir Kurt, fue visto por última vez rodeado de soldados y guardias del pueblo en su propio pueblo. En el presente caso, sin embargo, los soldados se llevaron a los dos hijos del demandante ya otros cuatro aldeanos (véase el párrafo 153 anterior). También se ha establecido que los hermanos İpek fueron vistos por última vez en manos de las fuerzas de seguridad en un establecimiento militar no identificado (ver párrafo 156). Aunque el Tribunal no puede determinar el destino de los dos hijos del demandante, dado el contexto general de la situación en el sureste de Turquía en 1994, *Orhan*, citado anteriormente, § 330; *Timurtas*, antes citado, el § 85 y el *Çiçek*, citado anteriormente, § 146). Al respecto, recuerda que ha sostenido en sentencias anteriores que defectos que socavaron la efectividad de la protección del derecho penal en el sureste durante el período relevante, permitieron o fomentaron la falta de responsabilidad de los miembros de las fuerzas de seguridad por sus acciones (*Cemil Kılıç c. Turquía*, No. 22492/93, § 75, CEDH 2000, y *Mahmut Kaya c. Turquía*, No. 22535/93, § 98, CEDH 2000).

168. Por las razones anteriores, y teniendo en cuenta que no hay información ha salido a la luz sobre el paradero de los hijos del demandante durante casi nueve años y medio, el Tribunal está convencido de que Servet e İkram İpek deben presumirse muertos tras su detención no reconocida por las fuerzas de seguridad. En consecuencia, se compromete la responsabilidad del Estado demandado por su muerte. Observando que las autoridades no han proporcionado ninguna explicación sobre lo ocurrido tras la detención de los hermanos İpek, y que no se basan en ningún motivo de justificación con respecto a cualquier uso

de fuerza letal por parte de sus agentes, se deduce que la responsabilidad por su muerte es atribuible al Gobierno demandado (*Timurtas*, § 86, y *Çiçek*, en el § 147, *Orhan*, § 331, sentencias antes citadas). En consecuencia, ha habido una violación del artículo 2 por ese motivo.

3. La supuesta insuficiencia de la investigación

169. La Corte recuerda que la obligación de proteger el derecho a la vida bajo el Artículo 2 de la Convención, leído en conjunto con el deber general del Estado bajo el Artículo 1 de la Convención de “garantizar a toda persona dentro de [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos en [la] Convención”, también requiere implícitamente que debe haber existir alguna forma de investigación oficial efectiva cuando las personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza (ver, el *McCann y otros*sentencia, antes citada, § 161, y la *Kaya c. Turquía*sentencia de 19 de febrero de 1998, *Informes* 1998-I, § 105). El propósito esencial de dicha investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes internas que protegen el derecho a la vida y, en los casos que involucren a agentes u organismos estatales, asegurar su rendición de cuentas por muertes ocurridas bajo su responsabilidad. La forma de investigación que logrará esos propósitos puede variar en diferentes circunstancias. Sin embargo, cualquiera que sea el modo que se emplee, las autoridades deben actuar de oficio, una vez que el asunto ha llegado a su conocimiento. No pueden dejar a la iniciativa de los familiares ni la presentación de una denuncia formal ni la responsabilidad de la realización de procedimientos de investigación (véase, por ejemplo, *mutatis mutandis*, *İlhan c. Turquía*[GC], núm. 22277/93, § 63, CEDH 2000-VII).

170. Para una investigación sobre un presunto homicidio ilegítimo cometido por agentes del Estado para que sea eficaz, en general puede considerarse necesario que las personas responsables de la investigación y que la llevan a cabo sean independientes de los implicados en los hechos (*Güleç c. Turquía*sentencia de 27 de julio de 1998, *Informes*1998-IV, secs. 81-82, y *Oğur c. Turquía*[GC], núm. 21954/93, §§ 91-92, TEDH 1999-III). La investigación también debe ser efectiva en el sentido de que sea capaz de conducir a una determinación de si la fuerza utilizada en tales casos estaba o no justificada en las circunstancias (por ejemplo, la *Kaya*,antes citado, § 87) y a la identificación y sanción de los responsables (*Oğur*, antes citado, § 88). Esta no es una obligación de resultado, sino de medio. Las autoridades deben haber tomado las medidas razonables a su alcance para asegurar la evidencia sobre el incidente, incluyendo, *Entre otros*, testimonio de un testigo presencial (véase, en relación con los testigos, por ejemplo, *Tanrikulu*,citado anteriormente, § 109). Cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o la persona responsable correrá el riesgo de infringir esta norma.

171. También existe un requisito de prontitud y razonable expedición implícita en este contexto (*Yaşa c. Turquía*sentencia de 2 de septiembre de 1998, *Informes*1998-IV, § 102-104; *Cakıcı*,citado anteriormente, §§ 80, 87, 106;

Tanrikul, antes citado, § 109, *Mahmut Kaya*, citado anteriormente, §§ 106-107). Debe aceptarse que pueden existir obstáculos o dificultades que impidan el avance de una investigación en una situación particular. Sin embargo, una pronta respuesta por parte de las autoridades al investigar un uso de la fuerza letal o una desaparición generalmente puede considerarse esencial para mantener la confianza del público en el mantenimiento del estado de derecho y para prevenir cualquier apariencia de colusión o tolerancia de actos ilegales (ver, en general, *McKerr contra el Reino Unido*, No. 28883/95, §§ 108-115, CEDH 2001-III y *Avsar*, citado anteriormente, §§ 390-395). La necesidad de prontitud es especialmente importante cuando se hacen denuncias de desaparición durante la detención (*Orhan*, antes citado, § 336).

172. En cuanto a las circunstancias particulares del caso, la Corte observa que tras la detención por parte de las fuerzas de seguridad y posterior desaparición de İkram y Servet, el demandante solicitó a varias autoridades judiciales y administrativas que averiguaran el paradero de sus dos hijos (véanse los párrafos 26-30). Sin embargo, a pesar de las alegaciones serias y detalladas del solicitante, las respuestas dadas por las autoridades se limitaron a negar que las fuerzas de seguridad hubieran llevado a cabo alguna vez una operación en la región y que los hijos del solicitante alguna vez hubieran sido detenidos (véanse los párrafos 27 y 31). Las investigaciones llevadas a cabo por los fiscales de Diyarbakır y Lice y posteriormente por el teniente coronel Turgut Alpi no fueron más allá de la aceptación de las confirmaciones recibidas por ellos de que los hijos del demandante no aparecían en los registros de custodia o listas de buscados de la DGM de Diyarbakır,

173. La Corte también observa que, luego de la comunicación de la solicitud al Gobierno demandado el 27 de febrero de 1995, las autoridades de hecho comenzaron una investigación sobre las alegaciones del demandante. Sin embargo, hubo omisiones y defectos llamativos en la conducción de la investigación. Observaría a este respecto que las autoridades judiciales no hicieron intentos serios de interrogar al demandante en relación con sus denuncias (véase el apartado 36 supra). El primer intento lo hizo el fiscal jefe de Diyarbakır, quien dio a los agentes de policía de la jefatura de policía de Diyarbakır la dirección del solicitante que aparecía en el formulario de solicitud y les ordenó que lo convocaran a su oficina. Sin embargo, los agentes no pudieron encontrar al demandante ya que el fiscal registró erróneamente en su carta el nombre del bloque de pisos donde vivía el demandante (véanse los párrafos 39 y 40). En otro intento, el 8 de marzo de 1996, el teniente coronel Alpi interrogó a otra persona con un nombre similar al del demandante. Sin embargo, esta persona era diecisiete años menor que la demandante y no tenía hijos. El Tribunal considera insatisfactorio que el teniente coronel Turgut Alpi se haya basado parcialmente en las declaraciones de esta persona en su

decisión de suspender la investigación (véase el apartado 54 supra). También cabe señalar que el Lice Governor ordenó la publicación en un periódico de la decisión de 16 de diciembre de 1996 de suspender la investigación por no poder encontrar al demandante por parte de las autoridades (véase el apartado 34 supra). Sin embargo, esto contradice la afirmación del Gobierno de que tomaron declaración al demandante el 8 de marzo de 1996, es decir, dos meses antes. A juicio de la Corte, estos hechos son demostrativos de la falta de debida diligencia y vigor en la presente investigación. Finalmente, el 26 de diciembre de 1999, el demandante fue llamado a la comisaría de la gendarmería de Kulp y se tomaron sus declaraciones en relación con sus alegaciones (véase el párrafo 36 anterior). Sin embargo, no se dio seguimiento a esta entrevista.

174. La Corte también quisiera señalar que, con posterioridad a la Lice publicación del fiscal de no competencia, se inició una investigación por parte del Consejo Administrativo del Distrito de Lice para establecer el papel de las fuerzas de seguridad en el asunto. Sin embargo, la Corte ya ha encontrado en casos anteriores contra Turquía que este organismo no puede ser considerado como independiente ya que está integrado por funcionarios jerárquicamente dependientes del gobernador, un funcionario ejecutivo vinculado a las propias fuerzas de seguridad investigadas (ver, entre otros, *Orhan*, citado anteriormente § 342, *Güleç*, antes citado, §§ 77-82, y *Ogur*, citado anteriormente, §§ 855-93). Considera que, en las circunstancias del presente caso, la designación por dicho Consejo de un teniente coronel, el Sr. Turgut Alpi, como investigador fue improcedente dado que las denuncias iban dirigidas contra las fuerzas de seguridad de las que formaba parte. En este sentido, la voluntad del Teniente Coronel Alpi de dar crédito a los relatos ofrecidos por las fuerzas de seguridad confirma las anteriores conclusiones de la Corte (véase el párrafo 139 supra).

175. La Corte observa además que las autoridades fiscales no lograron ampliar la investigación utilizando las pistas proporcionadas por el solicitante. No se intentó tomar declaración a miembros de las fuerzas de seguridad en el curso de la investigación, aunque el demandante dejó claro a las autoridades que los soldados se habían llevado a sus hijos.

176. Incomprensiblemente, no se realizaron diligencias para recabar prueba alguna testigos presenciales, como los miembros de la familia del demandante y sus vecinos, en particular los hermanos Yolur, a pesar de que el demandante señaló a la atención de las autoridades que Abdülkerim, Sait y Nuri Yolur habían sido detenidos por soldados junto con sus dos hijos (véase el párrafo 36 supra). Lo que es más importante, las autoridades no consideraron necesario visitar la aldea con el fin de verificar las alegaciones del solicitante y recopilar pruebas (ver párrafo 83). Para la Corte, esta omisión es suficiente, por sí sola, para justificar la conclusión de que la investigación fue gravemente deficiente.

177. A la luz de lo anterior, la Corte considera que las investigaciones llevado a cabo en la desaparición de los dos hijos del demandante fueron seriamente

inadecuada y deficiente. Concluye, por tanto, que también ha habido violación del artículo 2 de la Convención en su rama procesal.

tercero ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO EN RELACIÓN CON EL SOLICITANTE

178. El demandante se quejó de que la desaparición de sus dos hijos constituía un trato inhumano en relación con él mismo. Alegó una violación del artículo 3 de la Convención, que dispone:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

179. El demandante sostuvo que había sufrido una angustia aguda y angustia por su imposibilidad de saber qué había sucedido con sus hijos y por la forma en que las autoridades respondieron y trajeron sus consultas.

180. El Gobierno negó la base fáctica de la demanda del solicitante alegaciones en virtud del artículo 3.

181. La Corte reitera que la cuestión de si un familiar de un “persona desaparecida” es víctima de un trato contrario al artículo 3 dependerá de la existencia de factores especiales que dan al sufrimiento del solicitante una dimensión y un carácter distintos de la angustia emocional que puede considerarse inevitablemente causada a los familiares de una víctima de una grave violación de los derechos humanos. Serán elementos relevantes la proximidad del vínculo familiar -en ese contexto, tendrá un cierto peso el vínculo paterno-filial-, las circunstancias particulares de la relación, la medida en que el familiar fue testigo de los hechos en cuestión, la participación del familiar en los intentos de obtener información sobre la persona desaparecida y la forma en que las autoridades respondieron a dichas consultas (*Orhan*, § 358, *Çakıcı*, § 98, y *Timurtas*, § 95 - todos citados anteriormente). La Corte también enfatiza que la esencia de tal violación no radica tanto en el hecho de la “desaparición” del miembro de la familia sino más bien en las reacciones y actitudes de las autoridades ante la situación cuando se les informa. Es especialmente con respecto a este último que un familiar puede reclamar directamente ser víctima de la conducta de las autoridades (ver *Çakıcı*, antes citado, § 98).

182. En el presente caso, el Tribunal observa que el demandante es padre de los hermanos İpek desaparecidos. El demandante fue testigo de los hechos impugnados y de cómo los soldados se llevaron a sus hijos hace casi nueve años y desde entonces no ha vuelto a saber de ellos (véase el párrafo 153). Además, de los documentos presentados por él se desprende que el demandante soportó el peso de tener que realizar numerosas investigaciones inútiles para averiguar qué había sucedido con sus dos hijos (véanse los párrafos 26-29). A pesar de sus incansables esfuerzos por descubrir el destino de sus hijos, el demandante nunca ha recibido

cualquier explicación plausible o información de las autoridades sobre lo que sucedió con sus hijos después de que los soldados los detuvieran. Por el contrario, la reacción de las autoridades ante las graves preocupaciones del demandante se limitó a negar que los hermanos İpek hubieran sido detenidos alguna vez por las fuerzas de seguridad (véanse los párrafos 38 y 45). Cabe señalar que el demandante ni siquiera fue informado del resultado de las investigaciones llevadas a cabo con respecto a sus denuncias. Además, el Tribunal considera que la angustia del demandante por el destino de sus hijos debe haber sido exacerbada por la destrucción de su hogar familiar.

183. En vista de lo anterior, el Tribunal concluye que el demandante sufrió, y sigue sufriendo, angustia y angustia a causa de la desaparición de sus dos hijos y de su imposibilidad de saber qué les había sucedido. Debe considerarse que la forma en que las autoridades han tratado sus denuncias constituye un trato inhumano contrario al artículo 3.

El Tribunal concluye, por lo tanto, que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto al demandante.

IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

184. El demandante alegó que la desaparición de sus hijos dio lugar a a múltiples violaciones del artículo 5 de la Convención, que dispone:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:

(a) la detención legal de una persona después de la condena por un tribunal competente;

(b) el arresto o detención legal de una persona por incumplimiento de una orden legal de un tribunal o para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley;

(c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ;

(d) la detención de un menor por orden legal con el propósito de supervisión educativa o su detención legal con el fin de llevarlo ante la autoridad judicial competente;

(e) la detención legal de personas para la prevención de la propagación de enfermedades infecciosas, de personas con trastornos mentales, alcohólicos o drogadictos o vagabundos;

(f) el arresto o detención legal de una persona para impedir que efectúe una entrada no autorizada al país o de una persona contra la cual se está tomando acción con miras a su deportación o extradición.

2. Toda persona detenida será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos formulados contra ella.

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Juicio pendiente. La libertad podrá estar condicionada a garantías de comparecencia a juicio.

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento por el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en este artículo, tendrá derecho exigible a la indemnización."

185. El solicitante argumentó que esta disposición había sido violada en cuenta de la detención ilegal de sus hijos, la falta de las autoridades de informar a sus hijos de los motivos de su detención y de llevarlos ante una autoridad judicial dentro de un plazo razonable, así como su incapacidad para entablar acciones judiciales para tener la legalidad de determinada su detención.

186. El Gobierno afirmó que no había fundamento para concluir que los hijos del demandante habían sido detenidos y, por lo tanto, era imposible encontrar ninguna violación del artículo 5 del Convenio.

187. La Corte destaca la importancia fundamental de las garantías contenido en el artículo 5 para garantizar los derechos de las personas en una democracia a no ser detenidas arbitrariamente a manos de las autoridades. Ha subrayado a ese respecto que cualquier privación de libertad no solo debe haberse efectuado de conformidad con las normas sustantivas y procesales de la legislación nacional, sino que también debe estar en consonancia con el propósito mismo del artículo 5, a saber, proteger a la persona de una detención arbitraria. . Para minimizar los riesgos de detención arbitraria, el artículo 5 proporciona un corpus de derechos sustantivos destinados a garantizar que el acto de privación de libertad sea susceptible de escrutinio judicial independiente y asegura la responsabilidad de las autoridades por esa medida. La detención no reconocida de un individuo es una negación completa de estas garantías y revela una violación más grave del artículo 5.*kurt*, §§ 122-125, citadas anteriormente, y, también citadas anteriormente, *Çakıcı*, § 104, *Akdeniz y otros*, § 106, *Çiçek*, § 164, *Orhan*, §§ 367-369).

188. El Tribunal ya ha determinado que los dos hijos de la demandante fueron detenidos y llevados por las fuerzas de seguridad el 18 de mayo de 1994 de la aldea de Dahlezeri y vistos por última vez en manos de esas fuerzas en un establecimiento militar en Lice (véase el párrafo 156 supra). Su detención

no se registró en los registros de custodia correspondientes y no existe rastro oficial de su paradero o destino posterior. A juicio de la Corte, este hecho en sí mismo debe ser considerado como una falta gravísima ya que permite a los responsables de un acto de privación de libertad ocultar su participación en un delito, cubrir sus huellas y eludir la responsabilidad por la suerte de un detenido. Además, la ausencia de datos de retención que registren aspectos tales como la fecha, la hora y el lugar de la detención, el nombre del detenido, así como los motivos de la detención y el nombre de la persona que la efectúa, debe considerarse incompatible con el propósito mismo del artículo 5 del Convenio (véanse las sentencias *dekurt*, § 125; *Timurtas*, § 105; *Çakıcı*, § 105; *Çiçek*, § 165 y *Orhan*, § 371).

189. La Corte considera además que las autoridades deberían haber sido alerta sobre la necesidad de investigar más a fondo y con prontitud las denuncias del demandante de que sus dos hijos fueron secuestrados en circunstancias que amenazaban sus vidas y detenidos por las fuerzas de seguridad. Sin embargo, su razonamiento y conclusiones en relación con el Artículo 2 anterior no dejan dudas de que las autoridades no tomaron medidas efectivas para proteger a los hermanos İpek contra el riesgo de desaparición (ver párrafo 177).

190. En vista de estas consideraciones, la Corte concluye que la Las autoridades no dieron una explicación plausible sobre el paradero y la suerte de los hermanos İpek después de que se los llevaron de la aldea de Dahlezeri y que la investigación llevada a cabo sobre su desaparición no fue rápida ni eficaz. Considera que su conclusión se ve confirmada por el hecho de que la fiscalía no tomó declaración a los miembros de las fuerzas de seguridad y a los testigos presenciales y por su falta de voluntad para ir más allá de la afirmación de las autoridades militares de que los registros de custodia mostraban que los hermanos İpek habían no ha sido aprehendido ni detenido. La falta de fiabilidad y la inexactitud de los registros de custodia también deben considerarse relevantes a este respecto (véanse los párrafos 172, 175-176 y 149 respectivamente).

191. En consecuencia, la Corte concluye que los hermanos İpek fueron detenidos en detención no reconocida en ausencia total de las garantías contenidas en el artículo 5 y que ha habido una violación del derecho a la libertad y seguridad de la persona garantizado por esa disposición.

V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO NÚM. 1 A LA CONVENCIÓN

192. El demandante afirmó que la destrucción de su hogar familiar y posesiones constituía una grave violación de su derecho al goce pacífico de sus posesiones en el sentido del artículo 1 del Protocolo núm. 1, que dispone:

“Toda persona natural o jurídica tiene derecho al goce pacífico de sus bienes. Nadie puede ser privado de sus bienes sino por causa de interés público”

y con sujeción a las condiciones previstas por la ley y por los principios generales del derecho internacional.

Sin embargo, las disposiciones anteriores no menoscaban el derecho de un Estado a hacer cumplir las leyes que estime necesarias para controlar el uso de la propiedad de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de impuestos u otras contribuciones o sanciones.”

193. El Gobierno negó la base fáctica de la demanda del solicitante aseveraciones y afirmó que la casa del demandante, junto con otras casas en la aldea, habían sido dañadas debido a la falta de buen cuidado y las duras condiciones invernales en la región.

194. La Corte reitera su conclusión de que las fuerzas de seguridad deliberadamente destruyó el hogar y las posesiones de la familia del demandante, obligando a su familia a abandonar su aldea (véanse los párrafos 152 y 154 anteriores). No hay duda de que estos actos constituyeron una injerencia grave e injustificada en el derecho del demandante al disfrute pacífico de sus bienes (véanse las sentencias de *Akdivar y otros*, § 88; *Menteş y otros*, § 73, *Selçuk y Asker*, § 86; *billin*, § 108; *Dulaş*, § 13; *Yoyler*, § 79).

195. En consecuencia, la Corte concluye que ha existido una violación de Artículo 1 del Protocolo No. 1.

VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2, 3, 5 DE LA CONVENCIÓN Y EL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO NÚM. 1 AL CONVENIO EN RELACIÓN CON EL SOLICITANTE Y LOS HERMANOS IPEK

196. El solicitante alegó que la falta de conducta de las autoridades una investigación efectiva sobre la desaparición de sus hijos y la destrucción de sus bienes dio lugar a una violación del artículo 13 de la Convención. El Gobierno impugnó esta presentación.

El artículo 13 dice:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

A. Los principios generales

197. La Corte recuerda que el artículo 13 garantiza la disponibilidad en el nivel nacional de un recurso para hacer cumplir la esencia de los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma en que puedan estar garantizados en el ordenamiento jurídico interno. El efecto del artículo 13 es, por lo tanto, exigir la provisión de un recurso interno para abordar el fondo de la queja pertinente del Convenio y otorgar la reparación adecuada, aunque los Estados contratantes tienen cierta discreción en cuanto a la manera en que se ajustan a sus

Obligaciones de la Convención en virtud de esta disposición. El alcance de la obligación en virtud del artículo 13 varía según la naturaleza de la denuncia del solicitante en virtud del Convenio. No obstante, el recurso exigido por el artículo 13 debe ser “eficaz” tanto en la práctica como en el derecho, en particular en el sentido de que su ejercicio no debe verse obstaculizado injustificadamente por los actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado (*Aksoy c. Turquía* sentencia de 18 de diciembre de 1996, *Informes 1996-VI*, § 95, y el citado *Aydin* sentencia, § 103, y el citado *kaya* sentencia, § 89).

198. Además, cuando los familiares de una persona tienen un derecho discutible que este último ha desaparecido a manos de las autoridades, la noción de recurso efectivo a los efectos del artículo 13 implica, además del pago de una indemnización en su caso, una investigación exhaustiva y eficaz capaz de conducir a la identificación y sanción de responsables e incluyendo el acceso efectivo de los familiares al procedimiento de investigación (*mutatis mutandis*, el mencionado anteriormente *Aksoy, Aydin y Kaya* sentencias en § 98, § 103 y §§ 106-107, respectivamente). El Tribunal recuerda además que los requisitos del artículo 13 son más amplios que la obligación de un Estado contratante en virtud del artículo 2 de realizar una investigación efectiva sobre la desaparición de una persona vista por última vez en manos de las autoridades (*Kılıç c. Turquía*, nº 22492/93, § 93, ECHR 2000-III).

199. Las consideraciones anteriores se aplican igualmente cuando un individuo tiene una alegación discutible de que su casa y sus pertenencias han sido destruidas deliberadamente por agentes del Estado (*Orhan*, antes citado, § 385).

B. Evaluación del Tribunal

1. Sobre la detención y posterior desaparición de los hijos de la demandante

200. El Tribunal ha determinado que los hijos de la demandante fueron sustraídos de su aldea y recluidos en detención no reconocida en un establecimiento militar en Lice por las fuerzas de seguridad, que las autoridades no han presentado ningún registro de su detención y que puede presumirse que están muertos (véanse los párrafos 167 y 168 supra). También ha establecido que la aflicción y la angustia sufridas por el demandante a causa de la desaparición de sus hijos y la forma en que las autoridades trataron su denuncia constituyeron un trato inhumano (ver párrafo 183). Las denuncias en virtud de los artículos 2, 3 y 5 a este respecto son, por lo tanto, claramente discutibles a los efectos del artículo 13 del Convenio (véase *Boyle y Rice contra el Reino Unido* sentencia de 27 de abril de 1988, Serie A núm. 131, § 52, junto con el citado *kaya* *Yaşa* sentencias, § 107 y 113, respectivamente).

201. Por lo tanto, las autoridades tenían la obligación de realizar una efectiva investigación sobre la desaparición de los hermanos İpek. Teniendo en cuenta sus conclusiones en virtud del artículo 2 (véase el párrafo 177 anterior), la Corte concluye

que no se llevó a cabo ninguna investigación efectiva sobre las denuncias del solicitante de conformidad con el artículo 13.

2. En cuanto a la destrucción de los bienes del solicitante

202. La Corte reitera su conclusión de que la destrucción de la casa familiar y las posesiones del solicitante en Dahlezeri violaron el artículo 1 del Protocolo No. 1 (ver párrafo 195). Por lo tanto, las quejas del solicitante a este respecto también son "discutibles" a los efectos del artículo 13 (véase *boyle y arroz*, § 52; *Dulaş*, § 67; y *Yoyler*, § 89).

203. La Corte ha sostenido anteriormente que la implementación de la el derecho penal relativo a actos ilegales presuntamente realizados con la participación de las fuerzas de seguridad revela características particulares en el sudeste de Turquía en la primera mitad de la década de 1990 y que los defectos encontrados en el sistema de investigación vigente en esa región socavaron la eficacia de las protección del derecho penal durante este período. Esta práctica permitió o fomentó la falta de rendición de cuentas de los miembros de las fuerzas de seguridad por sus acciones, lo que no era compatible con el estado de derecho en una sociedad democrática que respetaba los derechos y libertades fundamentales garantizados por la Convención (ver *Bilgin contra Turquía*, No. 23819/94, § 119, 16 de noviembre de 2000).

204. En cuanto a las circunstancias particulares del caso, la Corte observa que el solicitante presentó peticiones de quejas ante varias autoridades poco después de la destrucción de su hogar y posesiones en Dahlezeri. Aunque la principal preocupación del demandante en sus peticiones era la desaparición de sus hijos, indicó en detalle a las autoridades que su aldea fue incendiada en el curso de una operación militar realizada el 18 de mayo de 1994 (véase el párrafo 36 anterior).

205. Sin embargo, las respuestas dadas al solicitante se limitaron a informándole que las fuerzas de seguridad no habían realizado ningún operativo en esa fecha en la región (ver párrafos 38 y 59 supra). Al Tribunal le llama la atención que, antes de dar respuestas rápidas al demandante, las autoridades no intentaron entrevistar a miembros de las fuerzas de seguridad durante el curso de su investigación, a pesar de que el demandante se había quejado de que los soldados eran los autores del atentado. quema de su aldea. Además, aparte de las declaraciones tomadas del solicitante, no parece que se haya hecho ningún intento de establecer la verdad mediante el interrogatorio de otros aldeanos que podrían haber presenciado los incidentes impugnados. Además, las autoridades no consideraron visitar la escena del incidente para verificar las alegaciones del solicitante. Bastante,

206. Cabe señalar a este respecto que la Corte ha reiterado encontró una renuencia general por parte de las autoridades a admitir que este

se hubiera producido este tipo de práctica por parte de miembros de las fuerzas de seguridad (véanse las citadas sentencias de *Selçuk y Asker*, § 68, *Orhan*, § 394; *Yoyler*, § 92). De hecho, las pruebas presentadas por los comandantes de la gendarmería en el presente caso confirman las conclusiones anteriores de la Corte (véase el párrafo 138 supra).

207. Finalmente, cabe señalar que, el 21 de junio de 1995, la jurisdicción sobre la investigación fue remitida al Consejo Administrativo de Piojos, que decidió no autorizar el enjuiciamiento de miembros de las fuerzas de seguridad (véase el párrafo 55 supra). Sin embargo, recuerda que la Corte ya ha constatado en varios casos que la investigación realizada por este órgano no puede considerarse independiente por estar integrado por servidores públicos, dependientes jerárquicamente del gobernador, y un funcionario ejecutivo vinculado a las fuerzas de seguridad investigadas, (ver *Güleç c. Turquía*, No. 21593/93, § 80, CEDH, *Informes* 1998-IV; y *Yoyler*, § 93, antes citada). El nombramiento del teniente coronel Turgut Alpi como investigador y los graves defectos identificados en su investigación no permiten al Tribunal llegar a una conclusión diferente en el presente caso (véase el apartado 174 supra).

208. En estas circunstancias, no puede decirse que las autoridades hayan llevó a cabo una investigación exhaustiva y efectiva de las alegaciones del demandante sobre la destrucción de su propiedad en Dahlezeri.

209. En suma, la Corte concluye que no se dispuso de un recurso efectivo recurso con respecto a la desaparición y presunta muerte de los hijos de la demandante y la destrucción de la propiedad de la demandante en la aldea de Dahlezeri. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 13 del Convenio en relación con los artículos 2, 3 y 5 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo núm. 1.

VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 5 DEL CONVENIO Y EL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO NÚM. 1

210. El demandante se quejó de que él y sus hijos habían sido discriminados por su origen kurdo en violación del artículo 14 de la Convención, que dispone:

“El disfrute de los derechos y libertades enunciados en [la] Convención se garantizará sin discriminación por ningún motivo, como sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional , propiedad, nacimiento u otra condición.”

211. El solicitante argumentó que existía una práctica administrativa de discriminación por motivos de raza y origen étnico en relación con todos esos asuntos.

212. El Gobierno no abordó estos temas más allá de negar la base fáctica de las denuncias sustantivas.

213. El Tribunal ha examinado la alegación del demandante. De todos modos, eso considera que no se puede establecer ninguna violación de esta disposición sobre la base de las pruebas que tiene ante sí.

VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONVENCIÓN

214. El solicitante alegó que las interferencias antes mencionadas con el ejercicio de los derechos de la Convención de él y sus hijos no fueron diseñados para asegurar los fines permitidos por la Convención. Se basó en el artículo 18 de la Convención, que dispone:

"Las restricciones permitidas por [la] Convención a dichos derechos y libertades no se aplicarán para ningún otro fin que aquellos para los que han sido prescritos."

215. El Gobierno no se pronunció sobre esta queja.

216. La Corte considera que no se puede invocar la violación de esta disposición establecido sobre la base de las pruebas que se le presentaron.

IX. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

217. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

218. El solicitante reclamó 141.529,01 libras esterlinas (GBP) con respecto de su pérdida material resultante de la presunta muerte de sus dos hijos y la destrucción de sus bienes. También reclamó GBP 50.000 por daños morales. Finalmente, también se solicitó el reintegro de costas y gastos judiciales por la suma de GBP 27.635,08.

219. El Gobierno sostuvo que no debe pagarse una justa satisfacción al solicitante ya que no había habido violación del Convenio. Sostuvieron, alternativamente, que si el Tribunal encontrara una violación de cualquiera de las disposiciones del Convenio, las cantidades reclamadas por el demandante eran especulativas y no reflejaban las realidades económicas de la región.

A. Daño material

220. La demandante reclama una indemnización por los daños materiales sufrido por él a causa de la muerte de sus hijos y la destrucción de su propiedad en la aldea de Dahlezeri.

1. Pérdidas pecuniarias derivadas de la desaparición y presunta muerte de los hijos de la demandante

221. El solicitante reclamó un total de GBP 106.393,08 por lucro cesante con respecto a sus dos hijos, İkram y Servet İpek, por cuya muerte se comprometió la responsabilidad del Gobierno. Explicó que cada uno de sus hijos, que tenían 19 y 15 años respectivamente en el momento del incidente, trabajaban en obras de construcción y cada uno de ellos ganaba alrededor de GBP 2.343,46 al año. El solicitante también señaló que, dado que la esperanza de vida promedio para los hombres turcos es de 65,1 años, la edad de jubilación esperada de sus hijos podría tomarse como 65. Además, İkram İpek estaba casado pero no tenía hijos en ese momento. Al calcular las cantidades anteriores, el solicitante se basó en las tablas actuariales de Ogden que se utilizan para calcular las lesiones personales y los accidentes mortales en el Reino Unido. Razonó que, en ausencia de un equivalente turco y para evitar complicaciones causadas por la alta tasa de inflación de Turquía,

222. El Gobierno argumentó que no había una conexión clara entre el daño alegado por el demandante y la supuesta violación del Convenio. Por lo tanto, el solicitante no debe recibir ninguna compensación con respecto a sus alegaciones.

223. La Corte reitera que debe existir una relación de causalidad entre el daño reclamado por el solicitante y la violación del Convenio y que esto puede, en el caso apropiado, incluir una compensación con respecto a la pérdida de ingresos (ver entre otros, *el Barberà, Messegué y Jabardo c. España* sentencia de 13 de junio de 1994 (*Artículo 50*), Serie A núm. 285-C, págs. 57-58, §§ 16-20; *el Çakıcı c. Turquía* sentencia citada supra, § 127). El Tribunal ha llegado a la conclusión de que los hijos del demandante desaparecieron tras una detención no reconocida y que la responsabilidad del Estado estaba comprometida en virtud de los artículos 2 y 5 del Convenio (véanse los párrafos 168 y 191 supra). En tales circunstancias, existía un nexo de causalidad directo entre la violación de los artículos 2 y 5 del Convenio y la pérdida sufrida por los herederos de los hermanos İpek debido al cese del apoyo financiero que les proporcionaban.

224. Teniendo en cuenta las presentaciones actuariales detalladas del solicitante y cálculos de los ingresos pasados y futuros de sus hijos y decidir sobre una base equitativa (ver el *Çiçeky Orhan* sentencias, en § 201 y § 434 respectivamente), el Tribunal otorga la suma de 7.000 euros ("EUR") para cada uno de los hijos del demandante, cantidad que debe ser retenida por el demandante para los herederos de sus hijos.

2. Pérdidas pecuniarias derivadas de la destrucción de la casa y las pertenencias del solicitante

225. El demandante reclama una indemnización por los daños sufridos a causa de la destrucción de su hogar familiar y de sus bienes domésticos y de la matanza de sus animales. También solicitó el reembolso de su pérdida de ingresos y los costos incurridos para encontrar un alojamiento alternativo.

226. **El Gobierno sostuvo que el demandante no debería ser** concedió ninguna compensación ya que no había fundamentado sus afirmaciones.

227. El Tribunal ha encontrado que la familia y el hogar del solicitante y las fuerzas de seguridad destruyeron deliberadamente sus pertenencias. Por tanto, es necesario conceder una indemnización por el daño material sufrido por el demandante. Sin embargo, teniendo en cuenta que el solicitante no ha podido fundamentar sus afirmaciones sobre la cantidad y el valor de sus bienes perdidos con referencia a cualquier prueba documental y en ausencia de cualquier prueba independiente sobre el tamaño de la explotación y el número de cabezas de ganado y los ingresos de la demandante derivados de los mismos, el Tribunal hará su evaluación, necesariamente, sobre la base de principios de equidad (ver *Bilgin*, § 140; *Dulaş*, § 86; *Selçuk y Asker*, § 106; y *Yoyler*, § 106; sentencias antes citadas).

a) Casa y otros bienes

228. El demandante reclama compensación con respecto a una casa que él valorado en 23.000.000.000 liras turcas ("TRL"), ciento treinta y cinco animales (treinta ovejas, 80 cabras, 15 vacas y 20 gallinas) con un valor estimado de TRL 25.810.000.000, bienes del hogar (electrodomésticos de cocina, cortinas, doce colchones, cien kilos de mantequilla y cien litros de leche) con un valor declarado de TRL 10.250.000.000 y un camión cargado de madera valorado en TRL 150.000.000.

229. A falta de pruebas independientes y decisivas y al hacer su evaluación sobre una base equitativa, el Tribunal otorga una cantidad de 15.000 euros con respecto al edificio destruido y otros bienes.

(b) Pérdida de ingresos

230. El solicitante reclamó la cantidad de GBP 5.272,74 en compensación por la pérdida de ingresos de la agricultura desde 1994.

231. A falta de pruebas independientes sobre el tamaño de la tenencia de la tierra del solicitante y los ingresos derivados de ella, y teniendo en cuenta consideraciones de equidad, el Tribunal otorga bajo este título una cantidad de EUR 9,000.

c) Alojamiento alternativo

232. El solicitante reclamó el reembolso de GBP 6.735,11 en respecto de sus gastos de alquiler, agua, electricidad y teléfono durante nueve años.

233. A falta de cualquier justificación de esta parte de la demanda del solicitante y teniendo en cuenta las consideraciones de equidad, el Tribunal concede al solicitante por los gastos de vivienda alternativa la suma de 5.400 EUR.

3. Resumen

234. En consecuencia, con respecto a la destrucción de la propiedad del solicitante bienes, el Tribunal concede una suma total de 29.400 EUR en concepto de indemnización por daños materiales. También concede al demandante una suma total de 14.000 EUR, a ser retenidos para los herederos de sus hijos, en concepto de indemnización por daños materiales como consecuencia de las violaciones del Convenio a las que dio lugar la presunta muerte de sus hijos. Estas sumas, por un total de 43.400 EUR, se convertirán en liras turcas al tipo aplicable en la fecha de la liquidación.

B. Daño inmaterial

235. El solicitante reclamó GBP 50.000 con respecto a daños no pecuniarios daño. Se refirió al respecto a las múltiples y graves violaciones a la Convención que le causaron tormentos y sufrimientos.

236. El Gobierno cuestionó la base fáctica de estos reclamos y alegó que no existía un nexo de causalidad entre el daño reclamado y las supuestas violaciones de la Convención. Por lo tanto, solicitaron al Tribunal que no accediera a las pretensiones del demandante.

237. La Corte ha encontrado una violación de los artículos 2, 5 y 13 de la Convención por la detención no reconocida y presunta muerte de los hijos de los demandantes a manos de las fuerzas de seguridad (véanse los párrafos 168, 191 y 201 supra). En consecuencia, considera que debe otorgarse una indemnización a favor de los hermanos İpek dada la gravedad de las infracciones en cuestión. Por lo tanto, el Tribunal otorga la suma de 10 000 EUR cada uno con respecto a İkram y Servet İpek, sumas que el solicitante debe retener para los herederos de sus hijos y que se convertirán en liras turcas al tipo aplicable en la fecha del pago.

238. Además, la aflicción y la angustia sufridas por el demandante en Se ha determinado que el relato de la desaparición de sus hijos y la forma en que las autoridades trataron sus denuncias constituye una violación de los artículos 3 y 13 con respecto al solicitante (véanse los párrafos 183 y 201 supra). A este respecto, el Tribunal considera que también está justificado otorgar una indemnización a su favor (véanse las sentencias citadas

de *Çiçek*, § 205; y *Orhan*, § 443). En consecuencia, concede a la demandante la suma de 8.000 EUR, que se convertirán en liras turcas al tipo aplicable en la fecha del pago.

239. El Tribunal también ha encontrado que la destrucción de la propiedad del demandante casa y pertenencias constituyeron violaciones graves de los artículos 13 del Convenio y del artículo 1 del Protocolo núm. 1 (véanse los párrafos 195 y 209 supra). Por tanto, concede a la demandante la suma de 7.000 EUR, que se convertirán en liras turcas al tipo aplicable en la fecha del pago.

C. Costas y gastos

240. El solicitante reclamó un total de GBP 27.635,08 por honorarios y costas en la presentación de su caso ante las instituciones de la Convención. Esto incluía los gastos administrativos contraídos entre diciembre de 1999 y diciembre de 2002 (1) por sus representantes británicos, el profesor William Bowring (500 libras esterlinas por 5 horas de trabajo) (2) por el Sr. Kerim Yıldız, el Sr. Philip Leach, la Sra. Anke Stock y otros adscritos al Kurdish Human Rights Project en Londres (GBP 6.149,99 por 61 horas de trabajo legal y GBP 858,33 por traducciones y resúmenes del inglés al turco y del turco al inglés); y (3) con respecto a gastos tales como llamadas telefónicas, franqueo, fotocopias y papelería (GBP 285). El demandante también reclamó GBP 6.000 por sesenta horas de trabajo realizadas entre diciembre de 1994 y diciembre de 1999.

241. El Gobierno alegó que las reclamaciones por costas y honorarios fueron excesiva y sin fundamento. Argumentaron que el solicitante no había presentado ningún recibo ni ningún otro documento para probar sus afirmaciones.

242. La Corte reitera que sólo las costas y gastos judiciales son necesariamente y efectivamente incurridos pueden ser reembolsados en virtud del artículo 41 del Convenio. Además, las cantidades reclamadas deben ser razonables en cuanto a la cantidad. Señala a este respecto que el presente caso involucraba cuestiones complejas de hecho y de derecho que requerían un examen detallado, incluida la obtención de testimonios de testigos en Ankara. Sin embargo, la Corte no está satisfecha de que en el presente caso todas las costas y gastos fueran necesariamente y efectivamente incurridos. Señala que no se proporcionaron detalles respecto de los honorarios supuestamente incurridos entre diciembre de 1994 y diciembre de 1999. Además, en cuanto al trabajo realizado entre diciembre de 1999 y diciembre de 2002, considera excesivo el número total de horas de trabajo legal (126 horas) cobradas. Encuentra que no ha sido probado que todos esos costos legales fueron necesarios y razonablemente incurridos. Finalmente,

243. En virtud de lo anterior, la Corte otorga la suma de 13 130 EUR, sin incluir el impuesto sobre el valor añadido que pueda aplicarse, menos la suma de 1050 EUR recibidos en concepto de asistencia jurídica gratuita del Consejo de Europa, cantidad que se convertirá a libras esterlinas y se ingresará en la cuenta bancaria del representante del solicitante en el Reino Unido como se establece en su reclamo de satisfacción justa.

D. Interés moratorio

244. La Corte considera adecuado que los intereses moratorios basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. *retieneque* ha habido una violación del artículo 2 del Convenio a causa de la presunta muerte de los dos hijos del demandante;
2. *retieneque* ha habido una violación del artículo 2 del Convenio debido a que las autoridades internas no llevaron a cabo una investigación adecuada y efectiva sobre la desaparición de los dos hijos del demandante y su presunta muerte posterior;
3. *retieneque* ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto al solicitante;
4. *retieneque* ha habido una violación del artículo 5 del Convenio con respecto a los dos hijos del demandante;
5. *retieneque* ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo No. 1 del Convenio con respecto al solicitante;
6. *retieneque* ha habido una violación del artículo 13 del Convenio en conjunción con los artículos 2, 3 y 5 del Convenio junto con el artículo 1 del Protocolo No. 1 del Convenio con respecto al demandante y sus dos hijos;
7. *retieneque* no ha habido violación del artículo 14 del Convenio en conjunción con los artículos 2, 3 y 5 del Convenio junto con el artículo 1 del Protocolo No. 1 del Convenio con respecto al demandante y sus dos hijos;

8. *retiene* que no ha habido violación del artículo 18 de la Convención;

9. *retiene* que el Gobierno ha incumplido su obligación en virtud del artículo 38 § 1 (a) del Convenio;

10 *retiene*

(a) que el Estado demandado deberá pagar al demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea definitiva de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades, que se convertirán a la moneda nacional del Estado demandado a la tasa aplicable en la fecha de liquidación y que se pagará en la cuenta bancaria del solicitante en Turquía:

- (i) EUR 7.000 (siete mil euros) para cada uno de los hijos del demandante en concepto de daño material, que corresponde al demandante para los herederos de sus dos hijos;
- (ii) EUR 29.400 (veintinueve mil cuatrocientos euros) en concepto de daño material para el demandante;
- (iii) EUR 15.000 (quince mil euros) en concepto de daño moral a la demandante;

(b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

11 *retiene*

(a) que el Estado demandado debe pagar a los representantes del solicitante, dentro de los tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, EUR 13.130 (trece mil ciento treinta euros), en concepto de de costas y gastos, excluido el impuesto sobre el valor añadido que pudiera corresponder, menos 1.050 EUR (mil cincuenta euros) concedidos en concepto de asistencia jurídica gratuita, a convertir en libras esterlinas al tipo aplicable en la fecha de liquidación y pagado en la cuenta bancaria en libras esterlinas de los representantes en el Reino Unido;

(b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

12 *descarta* el resto de la pretensión del solicitante de satisfacción justa.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 17 de febrero de 2004, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

TL EARLY
Registrador Adjunto

J.-P. COSTA
Presidente